

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. To the left and right are other symbols, including a castle and a lion. The text around the border of the seal reads "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETER ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS
MONETARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE**

LUIS EDUARDO OCHOA DÍAZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS
MONETARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS EDUARDO OCHOA DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

JORGE RAÚL RODRIGUEZ OVALLE
Abogado y Notario.



Guatemala, 02 de febrero de 2009.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, refiriéndome a la resolución de fecha 07 noviembre del año 2008, de dicha unidad, mediante la cual se me nombró como asesor del trabajo de investigación intitulado: "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE", elaborado por el Estudiante LUIS EDUARDO OCHOA DÍAZ, y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

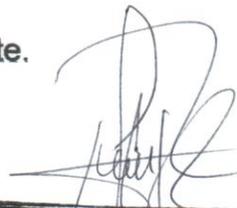
- a. Al estudiante en mención se le brindó la orientación y la asesoría que se requiere para la elaboración de este tipo de trabajo, quien cumplió con el análisis, aportaciones, y teorías sustentadas dando como resultado que el mismo sea calificado como aporte importante y de gran utilidad por su contenido científico ya que contribuye a brindar soluciones objetivas a un problemática actual.
- b. El trabajo de mérito, fue estructurado usando los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis, haciendo uso del método deductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular y luego por medio del método de inducción, genera juicios de aplicación general a un caso en particular, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza.
- c. Contiene, abundante cita de autores y tratadistas del derecho mercantil, civil y notarial, que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.
- d. En la presentación del informe final, el ponente utiliza la lexicografía y gramática adecuadas, sin descuidar de ninguna manera el lenguaje técnico que caracteriza a un profesional del derecho; asimismo incluye análisis jurídico del trabajo de campo realizado, que se adecúa al método científico analítico universalmente aceptado, aspectos que sirven de sustento al aporte personal del ponente que se ve reflejado a lo largo de todo su contenido y que ha sido planteado en forma objetiva, clara y precisa; y ha motivado sendas conclusiones y recomendaciones que orientan a la solución del problema jurídico social planteado.

- e. Con relación a las conclusiones, y recomendaciones esbozadas, constituyen un aporte científico del ponente, quien presenta contundentes puntualizaciones de todos aquellos vacíos legales que presentan las cuentas de depósitos monetarios en caso de fallecimiento del cuentahabiente, que conllevan a la subsanación de todas aquellas irregularidades en el sentido que se regule adecuadamente en la legislación nacional y específica, la inclusión de uno o más beneficiarios en caso de fallecimiento del cuentahabiente de depósitos monetarios, para la recuperación ágil y segura de saldos del causante.
- f. El ponente presenta una propuesta de solución al problema planteado, constituyendo un aporte científico de la investigación, en virtud que advierte un vacío legal en cuanto a la falta del nombramiento de uno o más beneficiarios del cuentahabiente de depósitos monetarios, resultando desprotegidos sus derechos como titular de dichas cuentas; contraviniendo los principios y derechos individuales tutelados por la Constitución Política de la República.
- g. La bibliografía utilizada por el ponente en el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación realizada.

Por lo anteriormente relacionado, el asesor de tesis emite DICTAMEN FAVORABLE correspondiente y considera que el mismo puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, sin olvidar en ningún momento que el aporte personal formulado puede ser utilizado para realizar los planteamientos ante los órganos que correspondan a efecto de que la solución del problema socio jurídico investigado sea una realidad.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente.



JORGE RAUL RODRIGUEZ OVALLE
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 3,780
Condominio Vista Bella Casa No. 330
Calle Real de Jocotenango.
Teléfono 51056168.

ARMANDO ROBERTO MARTÍNEZ RECINOS
Abogado y Notario.



Guatemala, 17 de Abril de 2009.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad informar con base en la resolución de fecha 25 de marzo del año 2009, en donde se me nombra como revisor del trabajo de investigación intitulado: "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE", propuesto por el Estudiante LUIS EDUARDO OCHOA DÍAZ, y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, me permito rendir dictamen en base a lo siguiente:

- a) Estimo que el tema investigado por el estudiante, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, toda vez que realizó el trabajo de tesis tomando en cuenta los pasos del método científico, así como del método jurídico en el sentido que desarrolló el mismo, por medio de procedimientos lógicos para el conocimiento e interpretación de la investigación de campo.
- b) Fue revisada la metodología utilizada por el ponente, la cual a mi criterio fue seleccionada y aplicada de manera adecuada al tema, habiéndose utilizado para el desarrollo de la investigación la entrevista directa a instituciones bancarias así como a profesionales litigantes, con la finalidad de profundizar en el tema planteado. Se refleja que el estudiante a lo largo del trabajo hizo una revisión de los procedimientos actuales aplicados por las instituciones bancarias en relación a las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques.
- c) El léxico y redacción utilizados en el trabajo relacionado se considera adecuado y abundante reflejando un lenguaje técnico jurídico propio a un profesional de las ciencias jurídicas y sociales.
- d) Por ser un tema de actualidad y de débil tratamiento tanto en la doctrina como en el aspecto legal, considero que presenta un aporte fundamental para la solución



de un problema latente como lo es la falta de regulación legal en nuestra legislación civil al no contemplar un procedimiento ágil y adecuado para reintegrar al beneficiario los saldos que hubiere dejado el titular de la cuenta de depósitos monetarios manejable con cheques en caso de su fallecimiento.

- e) Las conclusiones y recomendaciones resultan congruentes con el contenido y orientan a una propuesta de solución práctica y viable al problema planteado, en virtud que advierte un vacío legal al no existir norma jurídica que obligue a los bancos del sistema al nombramiento de uno o más beneficiarios del cuentahabiente de depósitos monetarios a quienes se les pueda hacer efectiva la devolución de saldos que a su muerte hubiera dejado el cuentahabiente de depósitos monetarios manejables con cheques.

- f) En relación a la bibliografía utilizada por el estudiante durante el desarrollo de la investigación, es abundante y adecuada, advirtiendo que no hay fuentes doctrinarias de carácter nacional que traten el tema, por lo que el presente trabajo constituye un aporte que puede solventar las dificultades que afronta la sociedad en general.

Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de tesis para que el mismo pueda ser discutido en el examen general público.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente.

ARMANDO ROBERTO MARTINEZ RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 4,513
0 Calle "C" 10-46 zona 9
Residenciales Delco II
Ciudad de Quetzaltenango.
Teléfono 59065698.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS EDUARDO OCHOA DÍAZ, Titulado FALTA DE REGULACIÓN LEGAL EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh

effc

[Signature]

[Signature]

DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha guiado, bendecido y fortalecido en los momentos que he tenido que enfrentar situaciones adversas; Ser Supremo que ha permitido que alcance este triunfo.

**A LA SANTISIMA
VIRGEN MARÍA:**

Que con su manto de madre ha guiado mi vida con amor, intercediendo ante Dios nuestro señor, para llegar a cada meta que me he trazado.

A MI PADRE:

José Domingo Ochoa, por ser un hombre de bien y por su ejemplo de rectitud y honestidad, quien me formó con sabiduría para poder conducirme en esta vida.

A MI MADRE:

Gloria Esther Díaz, por su amor constante, ejemplo de lucha, abnegación y solidaridad, principios que me inspiran cada día.

A MI ESPOSA:

Mildred Marlene Calderón Chávez; por su amor, entrega, abnegación, sacrificio y apoyo permanente y juntos logramos este triunfo. Madre y esposa ejemplo de imitar.

A MIS HIJOS:

Edy Gabriel y Mildred Paola, por ser maravillosos, solidarios y cariñosos, que con su gran apoyo y comprensión he alcanzado esta meta.

**A MIS HERMANAS Y
HERMANOS:**

Ely Mariany, Isaí Florencio, Brenda Enelvia y José Vinicio; por su cariño constante, solidaridad y porque juntos hemos venido alimentando nuestra hermandad y desarrollo integral, gracias por ayudarme a alcanzar esta meta.

A MI SUEGRA:

Bertha Julia Chávez Vda. De Calderón, que con su cariño y confianza, me ha impulsado a luchar día a día.

- A MIS TÍAS Y TÍOS:** Por su cariño y sabios consejos, sea ésta una muestra de agradecimiento sincero.
- A MIS CUÑADAS, Y CUÑADOS:** Nora Zúñiga, Michelle Méndez, Lázaro Cifuentes, Neptalí Rodas, Hilda Yolanda, Edna Elizabeth, Vilma Julieta, Aminta Eugenia, Erick Gonzalo y David de Jesús Calderón Chávez, por su cariño y principalmente por el apoyo que mi familia recibe de ellas y ellos.
- A MIS PRIMAS Y PRIMOS:** Con cariño y admiración, con quienes he compartido toda una vida de aspiraciones.
- A MIS SOBRINAS Y SOBRINOS** Con cariño sincero.
- A BERTHA MARÍA RODAS CALDERÓN** Con cariño especial, admiración y agradecimiento por su apoyo incondicional para alcanzar esta meta.
- A MI GRAN AMIGO:** Abogado y Notario Gustavo Adolfo Galindo Cajas, que ha sido un bastión importante para alcanzar este triunfo.
- A MI GRAN AMIGO:** Licenciado en Pedagogía Juan Arnulfo Alvarado, por impulsarme a alcanzar esta meta.
- A MI AMIGOS:** Alfredo Montenegro López, Nehemías Calderón, Víctor Manuel Soto, Otto Rosal, Otto Reyes y Gilberto Argueta compañeros de estudio con quien hemos compartido nuestra vida de estudiantes.
- A MIS PADRINOS:** Licenciada en Pedagogía Ely Mariany Ochoa Díaz
Abogado y Notario Gustavo Adolfo Galindo Cajas
Abogado y Notario Eliazar Esteban Escobar.
Abogado y Notario Jorge Raúl Rodríguez Ovalle
Abogado y Notario Armando Roberto Martínez Recinos

MENCIÓN ESPECIAL A:

MI ASESOR

Lic. Jorge Raúl Rodríguez Ovalle.

REVISOR DE TESIS:

Lic. Armando Roberto Martínez Recinos. A quienes agradezco mucho el tiempo dedicado a la asesoría y revisión de este trabajo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa académica, comprometida con el desarrollo del país. Centro Universitario de Occidente CUNOC, por haberme albergado durante mis estudios. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde me he formado y constituye base importante en mi desarrollo profesional y personal.

**A MI FAMILIA EN
GENERAL Y A USTED:**

Por todo su cariño y por compartir conmigo este momento; con mucho cariño respeto y admiración.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los bancos, consideraciones generales y definiciones.....	1
1.1. Bancos del sistema.....	3
1.2. Clases de bancos.....	3
1.3. Operaciones bancarias.....	5
1.4. Las cuentas de depósitos monetarios.....	8
1.4.1. Sujetos.....	11
1.4.2. Objeto.....	11
1.4.3. Efectos.....	12
1.4.4. Regulación legal.....	12
1.5. Situaciones de conflicto legal entre bancos y cuentahabientes de depósitos monetarios.....	13
1.5.1. De apertura.....	13
1.5.2. De cierre o cancelación.....	13
1.5.3. De reclamaciones posteriores.....	13
CAPÍTULO II	
2. Los bancos y su regulación legal.....	15
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	15
2.1.1. Regulación del régimen económico nacional.....	16
2.2. Ley de bancos y grupos financieros.....	17
2.2.1. Los bancos y su funcionamiento.....	18
2.3. Código civil.....	19
2.3.1. De las obligaciones y de los contratos en particular.....	20
2.4. Código de comercio de Guatemala.....	22
2.4.1. Las sociedades mercantiles.....	23

	Pág.
2.4.2. Sociedades mercantiles en particular, reguladas por el código de comercio de Guatemala.....	26
2.4.3. De los títulos de crédito.....	33
2.5. Reglamentos internos del sistema bancario guatemalteco.....	41
2.6. Disposiciones particulares de las agencias bancarias sobre el manejo de las cuentas de depósitos monetarios.....	43

CAPÍTULO III

3. Requisitos para la apertura y cierre de cuentas de depósitos monetarios.....	45
3.1. Procedimientos de apertura y cierre.....	47
3.1.1. De apertura.....	47
3.1.2. De cierre.....	54

CAPÍTULO IV

4. La sucesión hereditaria.....	59
4.1. Clases.....	60
4.1.1. A título universal.....	60
4.1.2. A título particular.....	60
4.1.3. Testamentaria o voluntaria.....	60
4.1.4. Intestada legítima o legal.....	61
4.2. Casos de procedencia.....	62
4.3. Orden de sucesión intestada.....	63
4.4. Trámite del proceso sucesorio.....	63
4.5. Proceso sucesorio extrajudicial intestado.....	65
4.6. Ventajas y desventajas de la sucesión testamentaria e intestada.....	71
4.6.1. Ventajas de la sucesión testamentaria.....	71
4.6.2. Desventajas de la sucesión testamentaria.....	72
4.6.3. Ventajas de la sucesión intestada.....	72
4.6.4. Desventajas de la sucesión intestada.....	72

CAPÍTULO V

5. Análisis, interpretación de resultados y propuesta.....	75
5.1. Análisis de la investigación de campo.....	76
5.2. Interpretación jurídica de la investigación de campo.....	82
5.3. Propuesta.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

Las cuentas de depósitos monetarios, están comprendidas dentro de las operaciones y servicios que los bancos del sistema nacional autorizados, efectúan de conformidad con la Ley de bancos y grupos financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo el problema identificado lo constituyen algunos vacíos legales tal como el abordado en el presente tema, relacionado con la falta de regulación legal en las cuentas de depósitos monetarios, en caso de fallecimiento del cuentahabiente; pues no existe norma alguna específica que obligue a las agencias bancarias del sistema guatemalteco que sea requisito obligatorio que el titular de dichas cuentas designe un beneficiario que se haga cargo de su saldo, en caso de su fallecimiento y que dicho saldo pueda ser retirado a través de un procedimiento administrativo ágil y seguro.

Los objetivos de la investigación consisten en establecer si existe vacío en la ley, sobre la obligatoriedad de designar uno o más beneficiarios del cuentahabiente de depósitos monetarios; y determinar si la falta de regulación específica ocasiona problemas o conflictos en la devolución de saldos al fallecimiento del cuentahabiente.

La hipótesis general, establece que la falta de regulación específica que proteja los bienes pecuniarios de los cuentahabientes de depósitos monetarios, al no consignar un beneficiario directo para el caso de fallecimiento del titular, provoca un problema en la recuperación de saldos a favor de los deudos.

En consecuencia, el presente trabajo está estructurado en cinco capítulos de la manera siguiente: el capítulo I, trata de las consideraciones generales relacionadas con los bancos del sistema guatemalteco y las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques; el capítulo II, se refiere a los bancos, su regulación legal, análisis de reglamentos internos y disposiciones particulares de las agencias bancarias sobre el manejo de dichas cuentas; el capítulo III, contiene los requisitos que los diferentes bancos del sistema guatemalteco han establecido para la apertura y cierre de las cuentas relacionadas; el capítulo IV, recoge lo relativo a la sucesión hereditaria, como alternativa legal para la recuperación de saldos, en caso de fallecimiento del cuentahabiente de depósitos monetarios; el capítulo V, comprende el análisis, interpretación de resultados y propuesta; para contribuir a que se elimine el vacío legal que existe en las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques en el sentido de que no existe regulación legal en dichas cuentas en caso de fallecimiento del cuentahabiente.

La metodología utilizada, se fundamentó en la aplicación de una encuesta a personeros de siete bancos del sistema nacional que están situados en la ciudad de Quetzaltenango. El análisis y conclusiones de este trabajo, emergió fundamentalmente de la revisión bibliográfica y trabajo de campo.

En consecuencia el presente trabajo constituye un análisis de la situación actual de las cuentas de depósitos monetarios y la falta de regulación legal, en caso de fallecimiento del cuentahabiente y la necesidad de legislar procedimientos ágiles y seguros que

permitan al beneficiario del causante la recuperación de saldo o saldos que existieran a su favor.

CAPÍTULO I

1. Los bancos, consideraciones generales y definiciones

Al analizar la falta de regulación en las cuentas de depósitos monetarios, en caso de fallecimiento del cuentahabiente, es necesario conocer el sistema bancario guatemalteco, así como otras instituciones legales que se relacionan con el presente tema; a continuación se presentan algunas definiciones de bancos:

“Es un establecimiento público de crédito, constituido en sociedad por acciones”.¹

También se define como “establecimiento de crédito constituido en sociedad por acciones y cuyas operaciones pueden encaminarse a diversos fines: recepción en depósito (cuentas corrientes, libretas de ahorro, custodia en cajas fuertes) de dinero u otros bienes muebles de los particulares; descuento de documentos; fomento agrícola e industrial; préstamos hipotecarios.”²

En términos generales, el banco es una empresa dedicada a recibir capitales ociosos, para darles una inversión útil, al mismo tiempo facilita las operaciones de pago y negocia con valores. Los bancos pueden también tener carácter oficial, cuando pertenecen al Estado, o ser mixtos, si sus capitales pertenecen a particulares y al Estado.

¹ RAE, diccionario 2009.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 104.

Es importante conocer la definición de banco central, ya que con este nombre o con el del país, “es el establecimiento bancario principal de cada Estado, con el privilegio habitual de la emisión de billetes. Por su intermedio, se implanta y se desenvuelve la política financiera, monetaria y crediticia de cada país. Por el privilegio de emisión y sus funciones rectoras de las entidades mercantiles similares, el banco central se transforma en banco de bancos, al punto de respaldar en algunos países ciertos fondos de éstos, en especial los de ahorro y los destinados a promociones básicas.”³ Otro de sus caracteres consiste, como banco gubernamental, en regir, en el ámbito internacional, los planes crediticios públicos, singularmente los empréstitos y la financiación de actividades que para la producción en lo social se consideran fundamentales. Por último, aparece como banco internacional no solo por monopolizar la negociación de divisas en pueblos y tiempos de inestabilidad en la materia, sino también para gestionar con frecuencia prestamos en el extranjero, el pago de intereses o amortizaciones que correspondan y el movimiento monetario que las importaciones y exportaciones originan, cuando ese comercio está dividido o sujeto plenamente a la función gubernamental.

La legislación guatemalteca, tiene sus propias definiciones de banco, que van en congruencia con las definiciones doctrinarias existentes. La ley de bancos y grupos financieros contenida en decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, para sus efectos banco: “comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo.”

³ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 104.

Este mismo cuerpo legal con relación a los bancos, define que “los bancos ...podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamiento.”

1.1. Bancos del sistema

Instituciones bancarias. Únicamente las entidades debidamente autorizadas podrán legalmente efectuar dentro del territorio de la república, negocios que consistan en el préstamo de fondos obtenidos del público mediante el recibo de depósitos o la venta de bonos, títulos u obligaciones de cualquier otra naturaleza y serán consideradas para los efectos legales como instituciones bancarias.

Los bancos nacionales, privados o mixtos deberán constituirse en forma de sociedades por acciones de responsabilidad limitada, con arreglo a la legislación general de la República de Guatemala. Los bancos nacionales del Estado se constituirán en la forma que establezcan las leyes que regulen su organización.

1.2. Clases de bancos

El sistema bancario guatemalteco, establece y reconoce las siguientes clases de

bancos, obedeciendo a la necesidad de los pobladores, entre los cuales se pueden citar los siguientes:

Bancos comerciales: que son aquellas instituciones de crédito que reciben depósitos monetarios y depósitos a plazo menor, con el objeto de invertir su producto, principalmente, en operaciones activas de corto término.

Bancos hipotecarios: instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con el objeto de invertir su producto, en operaciones activas de mediano y largo término.

Bancos de capitalización: se les denomina así a las instituciones de crédito que emiten títulos de capitalización y reciben primas de ahorro con el objeto de invertir su producto en distintas operaciones activas de plazos consistentes en relación a las obligaciones que contraigan.

El fideicomiso: aún cuando no se trata físicamente de una institución bancaria o financiera, es una figura que relaciona a personas y bienes cuya administración genera productos y beneficios. Todo fideicomiso tiene fines establecidos que inciden en la actividad económica del país por la cuantía de recursos que se manejan. Su existencia depende de la intermediación de un fiduciario (administrador) que únicamente puede ser un banco o institución de crédito autorizada por la junta monetaria.

1.3. Operaciones bancarias

Las operaciones bancarias, “son todas y cada una de las actividades o transacciones entre un banco y sus clientes, o entre bancos, que revistan carácter principal o accesorio. Las más conocidas son los depósitos y retiros en cuentas corrientes y de ahorro, préstamos, descuentos, giros, endosos, cobros, administraciones, fianzas, garantías, avales, emisión y suscripción de títulos, custodia y negociación de valores.”⁴

La ley de bancos y grupos financieros, Decreto número 19-2002, en el Título IV, con relación a los bancos, sus operaciones y servicios, regula lo siguiente: “operaciones y servicios: los bancos autorizados conforme esta Ley, podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes:

a) Operaciones pasivas: son las operaciones que realizan los bancos, de las cuales nace mediata o inmediatamente un deber u obligación para el banco y que ofrecen explícita o implícitamente cualquier tipo de seguridad o garantía, ya sea en cuanto a su recuperabilidad, mantenimiento de valor, rendimiento, liquidez y otros compromisos que impliquen la restitución de fondos, se puede decir que son las actividades de captación de recursos económicos para ser colocados posteriormente, las mas frecuentes son las siguientes:

1. Recibir depósitos monetarios.
2. Recibir depósitos a plazo.

⁴ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit**; pág. 656.

3. Recibir depósitos de ahorro.
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria.
5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica de éste.
6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros.
7. Crear y negociar obligaciones convertibles.
8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
9. Realizar operaciones de reporto como reportado.

b) Operaciones activas: comprenden aquellas operaciones que los bancos realizan y surge un derecho a ejercer a favor del banco y en contra de terceras personas, independientemente de la forma jurídica de la formalización e instrumentación o del registro contable que se adopte. Esto significa que son las operaciones crediticias establecidas por la ley, las que el banco concede a otras personas y/o entidades, previo análisis económico de la capacidad de pago del futuro deudor, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

1. Otorgar créditos.
2. Realizar descuento de documentos.
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito.
4. Conceder anticipos para exportación.
5. Emitir y operar tarjeta de crédito.
6. Realizar arrendamiento financiero.
7. Realizar factoraje.

8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta Ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria.
9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior.
10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
11. Realizar operaciones de reporto como reportador.

c) Operaciones de confianza: se les llama también indiferenciadas; es decir, que ni dan un derecho ni crean una obligación para el banco. Son servicios que las entidades bancarias cobra y que los clientes pagan por servicios los cuales no implican intermediación financiera, ni compromisos financieros para las mismas, la ley contempla las siguientes:

1. Cobrar y pagar por cuenta ajena.
2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras.
3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

d) Pasivos contingentes: son obligaciones por escrito que compromete a una o más partes como fiadores de otra u otras; los de mayor circulación son los siguientes:

1. Otorgar garantías.
2. Prestar avales.
3. Otorgar fianzas; y,
4. Emitir o confirmar cartas de créditos.

e) Servicios:

1. Actuar como fiduciario,
2. Comprar y vender moneda extranjera en efectivo como en documentos,
3. Apertura de cartas de créditos,
4. Efectuar operaciones de cobranza.
5. Realizar transferencia de fondos; y,
6. Arrendar cajillas de seguridad.”

1.4. Las cuentas de depósitos monetarios

Previo al concepto de cuentas de depósitos monetarios se define la cuenta corriente en forma genérica, como “aquella que se utiliza en las relaciones comerciales y financieras realizadas entre dos o mas personas, que convienen en transformar sus recíprocos créditos y deudas en anotaciones de debe y haber, exigible en cuanto al saldo resultante al cierre de la cuenta.”⁵

⁵ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit;** págs. 242 y 243.

Las cuentas corrientes son las formas más habituales en el sistema bancario ya que por medio de ésta, una persona deposita en un banco cantidades de dinero, que puede ir retirando en cualquier momento por medio de cheques, el banco utiliza dichas cantidades en sus demás operaciones obteniendo ciertas ganancias, la cuenta corriente puede ser con interés a favor del cuentacorrentista o lo más frecuente, sin interés. Cabe hacer mención que la devolución de dichas cantidades de parte de los bancos se encuentra garantizada por el banco central, en este caso por el Banco de Guatemala.

El Derecho mercantil, clasifica los cheques con los cuales se manejan las cuentas de depósitos monetarios, dentro de los denominados títulos de crédito, como aquellos documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del de los anteriores portadores. El documento que hace referencia este párrafo en relación a las cuentas de depósitos monetarios, se denomina cheque, que es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su presentación, dirigida a un banco por quien tiene fondos disponibles. El código de comercio, en su Título I: “De Los Títulos de Crédito; Capítulo I: Disposiciones generales; establece que son títulos de crédito: los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

El sistema bancario nacional, lleva a cabo una serie de operaciones y servicios, entre las operaciones se encuentran las operaciones pasivas, las operaciones activas, las operaciones de confianza y los pasivos contingentes.

Los diferentes tipos de cuentas se encuentran clasificadas dentro de las denominadas operaciones pasivas y entre otras se mencionan las siguientes: cuentas de depósitos monetarios, cuentas de depósitos de ahorro y cuentas de depósitos a plazo fijo.

a) Cuentas de depósitos monetarios: son aquellas operaciones bancarias en las cuales el cuentahabiente deposita cierta cantidad de dinero en una agencia bancaria para que mediante un título de crédito denominado cheque se pueda manejar dicha cuenta. Las cuentas de depósitos monetarios se encuentran reguladas en los títulos de crédito libro III del código de comercio de Guatemala Decreto número 2-70. “Los títulos de crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, tienen la calidad de bienes muebles.”

Sin embargo las cuentas de depósitos monetarios requieren la formalización de un contrato de giro o contrato de cheque, el cheque es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su presentación; dirigida a un banco que tiene fondos disponibles y ha sido autorizado para ello.

b) Cuentas de depósitos de ahorro: son aquellas operaciones bancarias en las cuales

el ahorrista deposita cierta cantidad de dinero en el sistema bancario con el fin de que produzca un interés. Precisamente por su importancia el ahorro está sometido a una rígida reglamentación legal, reguladora de las garantías que protegen al ahorrista de los intereses a que tiene derecho y de la aplicación que las entidades receptoras deben dar a tales sumas, estas cuentas no tienen plazo determinado.

c) Cuentas de depósitos a plazo fijo: las cuentas de depósitos a plazo fijo, son las operaciones bancarias mediante las cuales el cuentahabiente deposita cierta cantidad de dinero en el sistema bancario guatemalteco para que éste lo invierta y pague los intereses pactados y regulados por la ley al momento de su devolución. Uno de los aspectos importantes de este tipo de cuentas de depósitos, lo constituye su temporalidad (que se establecen por un tiempo determinado).

1.4.1. Sujetos

En una relación dentro del sistema financiero guatemalteco, intervienen los siguientes sujetos: el banco a través de su representante legal, el cuentahabiente, el ahorrista o cuentacorrentista y cuando procede los beneficiarios de estos.

1.4.2. Objeto

El objeto de las cuentas de depósitos monetarios es buscar la productividad de los fondos utilizándolos con eficiencia y rendimiento, en el caso del banco donde se hubieren depositado y en cuanto al cuentahabiente, ahorrista o cuentacorrentista la

seguridad que su patrimonio económico depositado en el sistema bancario le sea devuelto al ser requerido o según el plazo pactado a través del contrato correspondiente. En tal virtud este objeto viene a constituirse en un elemento real que lo conforma la prestación o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se ve compelido y que el acreedor está facultado a exigir de él. Este comportamiento a que se sujeta el deudor puede referirse a un dar, un hacer o no hacer.

1.4.3. Efectos

Producen una relación contractual entre el banco y el cuentahabiente o titular de la cuenta, se establecen obligaciones recíprocas, el incumplimiento de cualquiera de las partes da el derecho a la parte inculpada a que se le restituya el derecho lesionado.

1.4.4. Regulación legal

Las cuentas de depósitos monetarios por estar comprendidas dentro de los denominados títulos de crédito, son reguladas por el código de comercio de Guatemala, Decreto 2-70, en el Título I del libro III, que comprende las cosas mercantiles, asimismo el libro IV de dicho cuerpo legal contempla lo relativo a las obligaciones y contratos mercantiles; también se encuentran reguladas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002, específicamente en el Título IV que se refiere a los bancos, sus operaciones y servicios. Existe también regulación legal en el código civil, Decreto Ley 106, que en su libro V contiene lo relativo al derecho de obligaciones, así como las diferentes disposiciones de la Superintendencia de Bancos de Guatemala.

1.5. Situaciones de conflicto legal entre bancos y cuentahabientes de depósitos monetarios

1.5.1. De apertura

Estos son muy eventuales, en virtud que los requisitos que los bancos requieren del solicitante son mínimos y pueden ser cumplidos sin problema alguno; el futuro cuentahabiente de depósitos monetarios regularmente apertura una cuenta por la presión comercial en que se desenvuelve y únicamente le interesa contar con una cuenta de cheques.

1.5.2. De cierre o cancelación

Los problemas más comunes que se han registrado para el cierre o cancelación de cuentas, son: la no entrega de la chequera y/o tarjeta de débito y la no presentación de la cédula de vecindad del cuentahabiente. En su mayoría los titulares de las cuentas no cumplen con las formalidades establecidas por las agencias bancarias, por lo que se suscitan inconvenientes como el no cierre o cancelación de dichas cuentas, en consecuencia el banco sigue debitando por el manejo de las mismas.

1.5.3. De reclamaciones posteriores

Las reclamaciones posteriores en su mayoría van relacionadas con el fallecimiento de cuentahabientes, en las cuales se requiere del banco la devolución de saldos tanto de

cuentas de depósitos de ahorro como de depósitos monetarios; para el caso de la devolución de los saldos de las cuentas de depósitos de ahorro, no se presentan inconvenientes en el pago pues el banco requiere únicamente que el beneficiario presente: su respectiva cédula de vecindad y la certificación de defunción del titular de la cuenta y se lleva a cabo un trámite administrativo sencillo y rápido y se procede a la devolución de los saldos que hubiere dejado el causante. Sin embargo para la recuperación de los saldos de las cuentas de depósitos monetarios, el banco orienta a los familiares dentro de los grados que la ley establece como aceptables, para que soliciten dichos saldos por medio de un profesional del derecho (notario), debiendo adjuntar entre otros requisitos las constancias de negativa de inscripciones de testamentos que emiten los registros de la propiedad que existan en la República de Guatemala. Esto evidentemente significa mayores problemas entre los familiares y las diferentes agencias bancarias, pues los trámites se hacen difíciles, tardíos y económicamente con costos altos.

CAPÍTULO II

2. Los bancos y su regulación legal

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Toda sociedad para poder vivir, desarrollar sus actividades y poder convivir unos con otros; y que esa convivencia sea de respeto y de integración para el desarrollo social, político, cultural y económico, es necesaria una organización jurídica y política, de reglas o normas de conducta humana, que deben ser cumplidas por todos y que nadie se considere superior a esas normas legales instituidas. Guatemala es una nación formada por diferentes culturas y por lo tanto necesita de esa organización y de esas normas legales para poder regular esa convivencia. En virtud de ello, en el desarrollo histórico de Guatemala la Constitución Política, ha jugado un papel determinante por ser la ley mas importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república, establece los principios y los derechos de los guatemaltecos y la organización jurídica y política del Estado de Guatemala, por eso se le atribuye la calidad de ley suprema de Guatemala, pues las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y por otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala y todas las leyes giran alrededor de la persona humana en forma individual y de la familia guatemalteca, así como de todos sus habitantes que forman esta sociedad. En virtud de ello el Estado de

Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

2.1.1. Regulación del régimen económico nacional

Éste se encuentra regulado en el Capítulo II “Derechos Sociales”, Sección Primera. “Régimen Económico y Social” Artículos del 118 al 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como ley fundamental establece que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Al referirse a justicia social, todos los guatemaltecos deben ser tratados con equidad; y la principal obligación del Estado es orientar la economía nacional para lograr la equitativa distribución de la riqueza, en consecuencia el estado en materia económica, entre otras tiene las obligaciones siguientes: “a) promover el desarrollo económico de la nación (agrícola, pecuario, industrial, turístico, etc.); k) proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. j) promover el comercio”.

Dicho capítulo también regula que las actividades bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública, dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio que se regirá por su ley orgánica y la ley monetaria.

Las actividades bancarias y financieras son vigiladas por la Superintendencia de Bancos, que es una entidad de carácter técnico especializada que se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes bancarias, financieras y otras pertinentes, que le encomiendan la vigilancia e inspección de instituciones o empresas del sector financiero del país. Su principal objetivo lo constituye: obtener y mantener la confianza del público en el sistema financiero y en las entidades bajo su control, vigilando porque estas mantengan solidez económica y liquidez apropiada para cumplir sus obligaciones, sus deberes legales y que presten sus servicios adecuadamente a través de una administración transparente y eficiente. La Constitución Política de la República de Guatemala la regula como el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

2.2. Ley de bancos y grupos financieros

El desarrollo económico y social de Guatemala, requiere de un sistema bancario confiable, de una normativa moderna acorde a la dinámica social y bancos con estructuras corporativas con regulación específica adecuada, en tal virtud se creó la Ley de bancos y grupos financieros, contenida en el Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, la cual tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.

Dicha ley regula lo relativo a la constitución, autorización, capital y administración de bancos y grupos financieros, regula también los bancos y sus operaciones, entre las que se pueden citar las operaciones pasivas de interés para la presente investigación: de las cuales entre otras, se describen las siguientes: 1) recibir depósitos monetarios; 2) recibir depósitos a plazo; 3) recibir depósitos de ahorro; sin embargo dicha ley presenta ciertos vacíos legales pues varias de las operaciones descritas no son abordadas con mayor detalle y su forma de constituir las queda a criterio de los bancos en particular. Por esa razón no se exige un beneficiario directo del cuentahabiente de cuentas de depósitos monetarios.

2.2.1. Los bancos y su funcionamiento

En el sistema bancario guatemalteco, los bancos se organizan dentro de las sociedades mercantiles y estas tienen su propia definición: como lo indica el profesor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez, afirmando que sociedad mercantil: “es la agrupación de varias personas que mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”⁶

Los bancos son sociedades mercantiles que adoptan una de las formas reguladas en el Artículo 10 del código de comercio de Guatemala, decreto número 2-70; estas formas pueden ser: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**; pág. 62.

responsabilidad limitada, la sociedad anónima o la sociedad en comandita por acciones; los bancos al constituirse, generalmente adoptan la forma denominada: sociedad anónima, que es la que establece su capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Los bancos privados nacionales funcionan cumpliendo con una serie de requisitos establecidos por la ley, la autorización de los mismos la emite la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, el testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin mas tramite a efectuar inscripción definitiva. Una vez inscrito el banco deberá funcionar de acuerdo lo que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala, el código de comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, Ley de bancos y grupos financieros, Decreto Ley número 19-2002 del Congreso de la República. Ley orgánica del banco de Guatemala, Decreto número 16-2002, Ley de Supervisión Financiera, Decreto número 18-2002, reglamentos y disposiciones varias que emite la Superintendencia de Bancos.

2.3. Código civil

Al referirse al código civil, por ende se refiere también al derecho civil y como lo manifiesta el civilista Sánchez Román, “es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia , autoridad y obediencia entre los miembros de

una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares,”⁷ dicho ordenamiento jurídico regula las relaciones del hombre y la familia dentro de una sociedad, en tal virtud el código civil, Decreto Ley 106, contempla lo relativo a las personas y la familia, de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad y el derecho de obligaciones; instituciones que tienen como fin armonizar todas las acciones encaminadas al desarrollo de actividades socio-económicas de los individuos, procurando la armonización y la justicia.

2.3.1. De las obligaciones y de los contratos en particular

“Etimológicamente, el vocablo obligación, viene del latín OB que significa: delante o por causa de; y LIGARE: que significa atar, sujetar. De dichos vocablos provienen tanto el sentido material de ligadura, como el metafórico y jurídico, de nexa o vínculo moral,”⁸ según el autor Guillermo Cabanellas.

La obligación es un concepto inexcusable de cumplimiento, es una exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción u omisión.

Surgimiento de la obligación: Históricamente surge cuando se advierte que en el cumplimiento de las prestaciones no todas las relaciones se agotan en el instante.

⁷ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil; página 8.

⁸ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**; pág. 388.

Inicialmente fue de índole personal, el deudor se obligaba frente al acreedor y la única garantía también era personal, no existía la forma contractual. Mucho tiempo después se concibe la posibilidad jurídica de que el deudor se libere de todo tipo de venganza mediante el pago de una suma de dinero. Posteriormente va desapareciendo la necesidad de acudir a elementos personales y va tomando giro hacia el patrimonio del deudor, se deja por un lado el responder a las obligaciones con la vida, la libertad o el trabajo forzado. Surge entonces una nueva concepción de obligación, “que es una relación entre dos o más personas en virtud de la cual una o más de ellas llamada deudor o deudores, se obliga a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que puede ser exigida por el acreedor de conformidad con un sistema jurídico que posibilite y respalde dicha exigibilidad.”⁹

El negocio jurídico, para su validez requiere, capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. La manifestación de voluntad debe ser expresa o tacita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.

Para que sea posible el negocio jurídico, es necesaria una relación contractual ya sean personas individuales o jurídicas, entre las que se pueden mencionar las sociedades, como agrupación de varias personas que organizadas mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley y con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen la finalidad de ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

⁹ Arévalo García, Juan. **El pago como medio de extinción de la obligación**, pág. 127.

Entonces, la sociedad legalmente es un contrato, en consecuencia crea obligaciones provenientes de un negocio jurídico, que es necesario regular, en tal virtud el código civil, Decreto Ley 106, contiene una serie de contratos (que su fin es regular la relación entre los particulares) de los cuales se mencionan los siguientes: El Contrato de sociedad: “La sociedad es un contrato por el cual dos o mas personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”. El contrato de mutuo, “Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad”. Los contratos de custodia, entre los cuales se menciona el de depósito: “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez”. Es importante resaltar lo que regula el Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala: “Normas supletorias: Sólo a falta de las disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.”

2.4. Código de comercio de Guatemala

Debido a las necesidades de desarrollo económico del país, así como de la importancia de la creación de instituciones jurídicas para regular las relaciones mercantiles de los individuos, se creó el código de comercio de Guatemala, contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual su aplicabilidad va dirigida a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles, que se regirán por las disposiciones de dicho

código y en su defecto por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil. El código de comercio de Guatemala, al aplicarse al comerciante en su actividad profesional, contiene normas modernas ya que al hablar de comerciante no solo se refiere a la actividad intermediaria en la circulación de bienes y en la prestación de servicios, sino también a la industria dirigida a la producción o transformación de bienes, a la banca, seguros y fianzas y a las auxiliares, por tal razón surgen las diferentes denominaciones: sociedad mercantil, comerciantes sociales, empresarios sociales, empresa mercantil, etc.

2.4.1. Las sociedades mercantiles

El presente tema tiene una estrecha relación con las sociedades mercantiles, en virtud que los bancos del sistema financiero guatemalteco adoptan una de las formas establecidas en el código de comercio de Guatemala. El profesor Edmundo Vásquez Martínez, afirma que: “la sociedad mercantil, es la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”¹⁰

Surgimiento de las sociedades mercantiles

Históricamente algunos tratadistas han sostenido que la copropiedad fue una de las formas de sociedad mercantil primitivas ya que ésta se dio sobre los bienes dejados por

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit;** página 62.

un jefe de familia y la necesidad de los hijos de continuar explotándolos, formas que han venido evolucionando y han sido tomadas por diversas legislaciones hasta afinar su estructura, regularlas y promoverlas como alternativas de desarrollo económico.

Las sociedades mercantiles se constituyen a plazo determinado, indefinido y/o para un propósito u objeto específicos.

Inscripción de una sociedad en el registro mercantil

Esta institución le otorga el derecho exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera. La razón o denominación social, es el nombre que la identifica y la individualiza, frente a las demás, se llama denominación para la sociedad anónima; y, para las colectivas y las comanditas: razón social; para las de responsabilidad limitada puede ser denominación o razón social.

Domicilio de las sociedades mercantiles

Es el que se designa en el documento en que conste su creación o en su defecto el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales. También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan sucursales o agencias permanentes en lugares distintos de los de su domicilio en el lugar donde se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas ejecutan.

Elementos personales de las sociedades mercantiles

Están constituidos por las personas individuales llamadas socios. La legislación guatemalteca exige la pluralidad de personas para formar una sociedad.

Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

Cualquiera que sea su forma, deviene del cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley, que principia con la autorización de la escritura pública. El proceso de constitución al ser calificado por el Registro Mercantil, en forma positiva produce la inscripción definitiva de la sociedad y se inicia su personalidad jurídica, la que se extiende hasta la fecha en que el mismo Registro cancela la inscripción a solicitud de los liquidadores, luego que ha concluido con el trámite de disolución y liquidación de la sociedad según el balance general final.

Los efectos que produce el reconocimiento de la personalidad:

- a) La sociedad es objeto de derechos y obligaciones.
- b) Tiene un nombre que la identifica y la individualiza.
- c) Tiene un domicilio para los efectos legales.
- d) Tiene calidad de comerciante por imperativo legal.
- e) Tiene responsabilidad civil y responsabilidad penal.
- f) Suele tener un período de vida (Plazo).

Órganos de las sociedades: las sociedades necesitan de un órgano soberano, de un órgano ejecutivo y de un órgano fiscalizador del cumplimiento de su régimen legal. Para estas funciones existen las asambleas o juntas generales de socios (órgano soberano), los administradores (órgano ejecutivo) y los fiscalizadores (órgano fiscalizador) de la vida de la sociedad que velan por el cumplimiento del contrato social o de las decisiones que tomen los socios.

Con relación al capital social, este es el fondo que se forma con los aportes de los socios capitalistas que necesita la sociedad para cumplir con su objetivo. Es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido.

El patrimonio social: es el que se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada.

2.4.2. Sociedades mercantiles en particular, reguladas por el código de comercio de Guatemala (Artículos del 59 al 202)

Sociedad colectiva

Es una sociedad mercantil de tipo personalista que se identifica con una razón social en la que los socios por las obligaciones sociales responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente.

Órgano de soberanía

La voluntad social se expresa por medio de la Junta General de Socios. Toma las resoluciones de conformidad con la ley y su escritura social. El administrador o cualquier socio, puede hacer la convocatoria con 48 horas de anticipación por escrito. También estando reunidos todos los socios por sí o por medio de representante, sin haber sido citados para el efecto deciden celebrar sesión o junta de socios y aprueban por unanimidad; esta es la llamada junta totalitaria.

Órgano administrativo

Puede ser confiado a una o varias personas que pueden ser o no socios debiendo constar en la escritura constitutiva el nombre o los nombres de los sujetos que la desempeñan. No es indispensable este requisito puesto que a falta de pacto que señale a uno o varios de los socios como administradores lo serán todos.

Órgano de vigilancia

Se nombra a un delegado para que a costa de los socios no administradores vigile los actos de los administradores.

Sociedad en comandita simple

Es una sociedad mercantil que su capital se forma por los aportes que constan únicamente en la escritura de constitución, en consecuencia no existen títulos para representar los aportes.

Órgano de soberanía

Lo constituye la junta de socios, que debe reunirse mediante convocatoria anticipada. Los comanditados y comanditarios, deben concurrir pero estos últimos no tienen derecho a voto. Puede darse también una junta totalitaria.

Órgano administrativo

La administración está confiada a los socios comanditados pero la escritura puede autorizar a personas extrañas para que desempeñen esta función. Hay prohibición de que el socio comanditario desempeñe esta función. A falta de socio comanditado por muerte o incapacidad del administrador y que se dificulte sustituirlo, en los casos urgentes el socio comanditario podrá administrar interinamente sin excederse del mes; en la escritura debe constar quienes de los socios comanditados serán administradores o administrador, caso contrario lo serán todos.

Órgano de vigilancia

Puede tener un consejo de vigilancia para fiscalizar a los administradores si no se establece, la fiscalización la ejercerán los socios comanditarios.

Sociedad de responsabilidad limitada

Es una sociedad mercantil que se identifica con razón social o con denominación.

Tiene un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores y en ésta los socios tienen limitada su responsabilidad en acuerdo al monto de sus aportaciones y de otras sumas que hayan convenido en la escritura social.

Órgano de soberanía

Integrado por la junta general de socios, reunida conforme la ley y el contrato. Puede darse también la junta totalitaria.

Órgano administrativo

En este tipo de sociedad, es obligatorio determinar la forma de administración pues la ley no sule la forma en el caso de que se hubiere omitido en la escritura social.

Órgano de vigilancia

Se conforma por medio de un consejo de vigilancia, su conformación y facultades serán determinadas en la escritura social.

La sociedad anónima

Es una sociedad formalmente mercantil de carácter capitalista, se identifica con denominación o razón social, tiene un capital dividido, representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.

Junto con la sociedad de responsabilidad limitada, constituyen las formas societarias más importantes en la actualidad. Su función práctica, capta pequeños capitales y crea sólidos fondos de inversión por lo que se le ha considerado como el prototipo de sociedad mercantil.

Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad anónima. **Teoría contractual:** Para ésta, la sociedad gira en torno a la idea del contrato. La sociedad anónima es considerada como un contrato. **Teoría institucional:** Prescinde del contrato y dice que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado, si bien surge de un contrato tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación dentro del ordenamiento jurídico.

Existen en nuestro país las denominadas sociedades anónimas especiales: que son aquellas que regularmente se organizan con procedimientos distintos a las sociedades comunes que rige el código de comercio. Están normadas por leyes especiales; en consecuencia el código de comercio es la ley complementaria, en este tipo de sociedades se exigen requerimientos contractuales que las colocan en una situación legal distinta. Entre las cuales se mencionan las siguientes: De inversión, bancaria, aseguradora, financiera, almacenadora, afianzadora, la bolsa de comercio y agentes de mercado de valores y mercancías.

Órgano de soberanía

Este lo conforma la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad. Es la reunión de la totalidad de los socios, con un quórum específico y se discute una agenda preestablecida. Debido a lo anterior, no cualquier reunión de socios puede considerarse asamblea. Existe una excepción a este procedimiento y es la asamblea totalitaria que se da cuando están reunidos todos aún sin que haya o medie previa convocatoria.

Órgano de administración

Su misión es ejecutar la gestión social, de conformidad con los lineamientos del contrato y de las resoluciones que se tomen en las asambleas al nombrar un administrador.

Órgano de vigilancia

A través de éste se pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social lo que redundará en la confianza que el accionista siente al invertir su capital en la adquisición de acciones, la fiscalización puede darse de tres formas: a) Por los mismos socios; b) Por medio de uno o varios contadores o auditores (esta es la forma mas adecuada y usual); y c) por medio de uno o varios comisarios.

La Sociedad en comandita por acciones

Es la sociedad mercantil, que se caracteriza porque el capital social se divide y se representa por títulos llamados acciones; (el régimen de la sociedad anónima rige esta clase de sociedad). Es aquella en la cual uno o varios socio comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, a la vez los socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito. (en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima).

Órgano de soberanía

El órgano deliberante se llama asamblea general y su forma de operar se rige de la misma manera que la sociedad anónima.

Órgano de administración

Está a cargo de un socio comanditado, se rige igual que la sociedad anónima. El administrador puede ser removido por la asamblea general de socios. El socio sustituido o removido mantendrá sus derechos que como socio comanditado le corresponden.

Órgano de vigilancia

En este tipo de sociedad es obligatorio constituirlo, deberá integrarse por uno o varios contadores, auditores o comisarios, personas que son nombradas exclusivamente por los socios comanditarios, se rige de la misma forma que la sociedad anónima.

2.4.3. De los títulos de crédito

Son los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independiente del de los anteriores portadores.

El código de comercio de Guatemala, regula lo relativo a los títulos de crédito y en su Artículo 385 tiene la definición legal siguiente: "Títulos de crédito: son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles."

El derecho incorporado a los títulos de crédito

Es un derecho subjetivo, ya que se confiere al tenedor la facultad de exigir de otra u otras personas individuales o jurídicas el cumplimiento de un deber jurídico y de valerse si fuere el caso del aparato coercitivo del estado. Este derecho renace cada vez que el título se transmite.

Requisitos de los títulos de crédito

Estos se conocen también con el nombre de requisitos cambiarios y pueden ser:

- Requisitos sustanciales o intrínsecos. (entre estos se pueden citar los siguientes: la capacidad, que se define en el Artículo ocho del código civil Decreto Ley 106, como el ejercicio de los derechos civiles que se adquieren por la mayoría de edad; el consentimiento que no adolezca de vicio; y el objeto: que sea lícito.
- Requisitos de forma o extrínsecos: estos pueden ser subsanables o suprimibles. Si la ley establece presunciones para suplir la falta e insubsanables o insuprimibles su omisión produce la ineficacia del título.

Requisitos relativos al título

Éstos se conocen con el nombre de requisitos de forma y pueden ser: a) el nombre del título de que se trate, b) la fecha y lugar de su creación; c) los derechos que el título incorpora; d) El lugar y la fecha de su cumplimiento o ejercicio de tales derechos; e) la

firma de quien lo crea; con relación a este numeral, el código de comercio de Guatemala regula que en los títulos en serie podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Circulación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, están destinados a la circulación; para que circule un título nominativo o a la orden, es necesario endosarlo. En consecuencia el endoso, es el medio de transmitir los títulos nominativos o a la orden. Quien transmite un título se llama endosante, quien lo adquiere endosatario, los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquiriente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor, extendido en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad. Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El

propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.

Las personas que intervienen en el endoso son “el endosante: que es la persona que transmite el título a otra persona. El endosatario: que es la persona a quien se le transmite el documento.”¹¹

Creación de los títulos de crédito

El signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario la obligación subsiste.

Elementos personales de los títulos de crédito

- Creador o librador: es la persona que firma y crea el título.
- Signatario o suscriptor: es la persona que firma un título de crédito, ya sea como creador o en cualquiera de las otras posiciones en que sea necesario firmar.
- Emisor: es el que habiendo creado el título lo transfiere a otro poniéndolo así en circulación.
- Avalista: es el que garantiza el cumplimiento de la obligación u obligaciones contenidas en el título.
- Avalado: es la persona que por cuenta de la cual se da la garantía

¹¹ Aguilar, Dulce, “**Los títulos de crédito**” gestipolis.com; comunidad latina de estudiantes de negocios. dulce_1672hotmail.com 14 de noviembre de 2004 (16 de diciembre de 2008).

- Tenedor: es quien posee el título de crédito y puede por ello ejercer el derecho que en él se consigna.
- Portador: es el exhibidor del título
- Endosante: es el que transfiere el título a otro llamado endosatario.
- Endosatario: es quien recibe el título del endosante.

La importancia y significación de los títulos de crédito y especialmente para el tema objeto de la presente investigación, radica en que siendo documentos que contienen de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o su poseedor y contra otra en todo caso, no se necesita que la obligación tenga que ser demostrada por otros medios. Los títulos de crédito, según su naturaleza, implican un derecho real (como la carta de porte), otros representan una obligación exigible (como el caso de los cheques y letras de cambio), la entrega de mercadería (pagarés en productos) o un servicio (localidades de un espectáculo) y otros más que poseen la valoración compleja (como las acciones) porque tales documentos además de crediticios, permiten asistir a juntas de accionistas, elegir administradores, cobrar dividendos, fiscalizar la gestión y otras.

Los títulos de crédito están regulados en el libro III del código de comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, con la denominación de cosas mercantiles, siendo los siguientes:

1) Títulos nominativos: son los creados a favor de persona determinada cuyo nombre

se consigna, y tienen su regulación en los Artículos del 415 al 417 del código de comercio de Guatemala Decreto número 2-70.

- 2) Títulos a la orden: creados a favor de persona determinada, se presumirán a la orden, se transmiten mediante endoso y entrega del título; están regulados en los Artículos del 418 al 435 del código de comercio, relacionado.
- 3) Títulos al portador: los que no están emitidos a favor de persona determinada; regulados en los Artículos del 436 al 440 del cuerpo legal mencionado.
- 4) Cuentas de depósitos monetarios: son las operaciones bancarias mediante las cuales el cuentahabiente deposita cierta cantidad de dinero en una agencia bancaria y que a través de un título de crédito denominado cheque se puede manejar dicha cuenta. Están comprendidas dentro de las operaciones y servicios que los bancos autorizados efectúan, de conformidad con la ley de bancos y grupos financieros, contenida en el Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. “Se ubican dentro de las denominadas operaciones pasivas que son aquellas que los bancos realizan, de las cuales nace mediata o inmediatamente un deber u obligación para el banco y que ofrecen explícita o implícitamente cualquier tipo de seguridad o garantía ya sea en cuanto a su recuperación, mantenimiento de valor, rendimiento, liquidez y otros compromisos que implican la restitución de fondos, se puede decir que son las actividades de captación de recursos económicos para ser colocados posteriormente.”

Actualmente los bancos del sistema guatemalteco cuentan con una normativa amplia, que les permite desarrollar sus operaciones en forma ágil, así como la prestación de servicios esenciales a los usuarios para poder realizar y facilitar las transacciones comerciales y el fortalecimiento del ahorro, en las cuales se prevé la inserción en mercados financieros internacionales, de tal manera que los bancos de dicho sistema han venido modernizando sus estructuras corporativas, y aún cuando tienen una función económica aceptable, se presentan ciertos vacíos legales por lo que algunas acciones no pueden realizarse de manera determinada pues carecen de regulación específica, entre las cuales se tienen las cuentas de depósitos monetarios.

Las cuentas de depósitos monetarios al igual que las cuentas de depósitos de ahorro, que son aperturadas por personas naturales o jurídicas; en el sistema bancario nacional deberían realizarse en igualdad de condiciones. En las de ahorro, se exige el establecimiento de uno o más beneficiarios en caso de muerte del titular de la cuenta bancaria mencionada, situación que no se da en las cuentas de depósitos monetarios esto debido a que la persona interesada en la apertura de una o más cuentas de depósitos monetarios no tiene la opción de establecer qué personas se constituirán en beneficiarias del saldo, en caso de su fallecimiento.

La falta de nombramiento de uno o más beneficiarios, por parte del cuentahabiente de depósitos monetarios, en caso de su fallecimiento, dificulta a las personas familiares dentro de los grados de consanguinidad, disponer de manera rápida de los recursos monetarios depositados en cualquier banco del sistema, situación que sería mas fácil de resolver con la afirmación expresa por parte del titular de la cuenta monetaria al

nombrar quiénes serán sus beneficiarios en caso de su muerte, debería facultar a los mismos para retirar inmediatamente los recursos monetarios que el causante quiso en su oportunidad que dispusiera en forma pronta, total o parcial; al aperturar la cuenta monetaria correspondiente.

En virtud de lo anterior, los familiares del cuentahabiente fallecido se ven en la necesidad de contratar los servicios profesionales del derecho o tramitadores diversos para la recuperación del saldo que existiere; y muchas veces la cantidad líquida y exigible es menor al costo por honorarios si se lleva a cabo por medio de un proceso sucesorio intestado o testamentario, desistiendo de hacer valer su derecho de recuperación de saldos en las agencias bancarias.

Al fallecimiento del titular de la cuenta, los familiares del causante, deben cumplir con los compromisos económicos que éste hubiere adquirido en vida y que trascienden después de su fallecimiento, así como los gastos de entierro y otros que se originan con la muerte del mismo, por lo que al establecer y nombrar uno o más beneficiarios al aperturar su cuenta de depósitos monetarios, facilitaría la recuperación de saldos económicos a su favor sin tener que cumplir con los requisitos del procedimiento sucesorio testamentario o intestado.

Se hace evidente que por falta de una disposición jurídica específica que establezca fehaciente y expresamente la facultad al titular de la cuenta de depósitos monetarios de poder disponer, sin ninguna obligación testamentaria o intestada, de quienes serán los beneficiarios de los recursos económicos que posea en su cuenta bancaria de

depósitos monetarios, después del fallecimiento del titular, se recurre a procedimientos engorrosos y de costos económicos muy altos.

2.5. Reglamentos internos del sistema bancario guatemalteco

Para saber si en la normativa guatemalteca existe algo que prohíba u obligue al cuentahabiente a nombrar beneficiarios, se revisó exhaustivamente la siguiente lista de leyes:

- Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto No. 16-2002).
- Ley Monetaria (Decreto No. 17-2002).
- Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto No. 19-2002).
- Ley de Libre Negociación de Divisas (Decreto No. 94-2000).
- Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos (Decreto No. 67-2001).
- Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos (Acuerdo Gubernativo No. 118-2002).
- Escala para el Régimen Sancionatorio (Acuerdo Gubernativo No. 43-2002).
- Instructivo sobre medidas de prevención contra el lavado de dinero u otros activos (oficio IVE número 247-2003).
- Reglamento de la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo (Acuerdo Gubernativo No. 86-2006).

- Reglamento de elegibilidad de bancos a ser financiados por el fideicomiso fondo fiduciario de capitalización bancaria y del reglamento de asistencia financiera a bancos del sistema (Acuerdo Ministerial No. 48-2006).
- Reglamento para la apertura, el manejo y el control de cuentas de depósitos monetarios en el banco de Guatemala vigente a partir del 20 de agosto de 2008.

Al final de esta revisión se determinó que no existe regulación específica alguna relacionada con la designación de beneficiario o beneficiarios del cuentahabiente de depósitos monetarios.

Existe la ley de supervisión financiera, contenida en el Decreto número 18-2002, que faculta a la Superintendencia de Bancos, como un órgano de banca central, organizado conforme a dicha ley para ejercer vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financiera, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan; sin embargo no existe supervisión específica hacia los bancos del sistema para que consignen uno o más beneficiarios de cuentahabientes de depósitos monetarios en caso de su fallecimiento.

Por todo lo anterior se concluye que a pesar de que existe una serie de instrumentos e instituciones de control, no existe obligación legal para que los bancos establezcan entre los requisitos de apertura de cuentas de depósitos monetarios, el nombramiento de uno o más beneficiarios del cuentahabiente que pueda retirar los saldos a su favor

al fallecimiento del titular de la cuenta, sin mayores requisitos administrativos. En otras palabras sería ideal que en montos menores a Q2,000.00 el único requisito a llenar por los deudos fuera el de presentar su documento de identificación y el certificado de la partida de defunción del titular de la cuenta. Sin embargo en los casos que no sobrepasan este monto, siguiendo el procedimiento actual (proceso sucesorio intestado) se gasta más dinero.

2.6. Disposiciones particulares de las agencias bancarias sobre el manejo de las cuentas de depósitos monetarios.

Las agencias bancarias tienen la potestad de manejar las cuentas de depósitos monetarios amparadas por el código de comercio de Guatemala, emitido según Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo relativo a los títulos de crédito y cuentas de depósitos monetarios.

Estas agencias se sujetan también a lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002, que regula las operaciones pasivas y depósitos monetarios.

Al análisis de ambas leyes no se encuentra ningún rubro relativo a la obligatoriedad de establecer uno o más beneficiarios.

En la búsqueda de alguna disposición reguladora se analizaron los archivos de circulares y publicaciones internas de la Superintendencia de Bancos desde el 2002 hasta la fecha actual. Ninguno de los documentos analizados contiene lineamientos

específicos para el nombramiento de uno o más beneficiarios del cuentahabiente en caso de fallecimiento del mismo, por lo que es evidente un importante vacío legal.

CAPITULO III

3. Requisitos para la apertura y cierre de cuentas de depósitos monetarios

La apertura de cuentas de depósitos monetarios en el sistema bancario guatemalteco, va ligada con la capacidad e interés de las personas. El civilista Sánchez Román, define la capacidad: “como la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho”.¹² La capacidad ha sido dividida en capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce: también conocida como la capacidad de derecho o adquisitiva, que consiste en “la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones de la cual están dotados todos los hombres”,¹³ o bien la capacidad de derecho que es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos.

La capacidad de ejercicio: que es conocida también como capacidad de obrar o de hecho; el civilista Coviello indica que esta se adquiere cuando la persona individual cumple la edad de 18 años, entendiéndose por ese hecho que la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, su capacidad jurídica total; a menos que en ella se tipifique alguna incapacidad prevista por la ley. El código civil, Decreto Ley No. 106, en el Artículo ocho la define de la siguiente forma: “(Capacidad). La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.”

¹² Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**; pág. 29

¹³ **Ibid**, pág. 30

En consecuencia para la apertura de una cuenta de depósitos monetarios (cuenta de cheques) en el caso de la presente investigación, al referirse a una persona individual ésta debe: tener interés en aperturarla, ser mayor de edad para poder celebrar un contrato bancario, denominado así por la multiplicidad de operaciones que realizan los bancos, constituyéndose de esa manera la denominación mencionada, al generarse todas esas operaciones en un acuerdo de voluntades entre los bancos y sus clientes.

El contrato bancario se califica como una actividad de interposición o intermediación para el cambio y la producción del crédito que al ser llevada al terreno contable toma la forma de una cuenta en un banco, y que se desenvuelve a través de los aspectos contractuales clásicos modificados por ciertos elementos tipificados.

Aparte de su nota crediticia, el contrato bancario, se singulariza por sus características, consecuencias de las exigencias propias del negocio, quedando así catalogado dentro de los contratos organizados y de serie, de contenido uniforme y predeterminado; celebrados por adhesión. Se crean así los contratos- tipo, o sea aquellos que el banco redacta en formularios impresos que el cliente acepta y firma sin posibilidad de discutir sus condiciones y que se repiten siempre: una y otra vez; en estos contratos para el caso de las cuentas de depósitos monetarios no aparece en ninguna cláusula que se nombre un beneficiario del cuentahabiente sino únicamente una o dos personas de referencia.

3.1. Procedimientos de apertura y cierre

3.1.1. De apertura

En la mayoría de los bancos analizados, los procedimientos de apertura no son rigurosos, pues al presentarse el solicitante a cualquiera de las agencias bancarias del país, recibe una orientación sobre la diferencia entre cuenta de depósitos monetarios (manejaables con cheques), cuentas de depósito de ahorro, cuentas de depósitos a plazo fijo, etc. Asimismo, se le indica sobre los requisitos que debe llenar para su apertura, en las siguientes cuentas:

Cuentas de depósitos de ahorro

Características

- Según el número de personas que las constituyan, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser: individuales y colectivas.
- Las personas menores de edad, pueden abrir y manejar cuentas de depósitos monetarios, con la firma registrada de uno de sus padres o tutores.
- Los bancos operan cuentas de depósitos de ahorro corriente, especiales, con beneficios adicionales o sujetos a determinados plazos u otras condiciones específicas.
- Las personas incapacitadas pueden ser titulares de una cuenta de depósitos monetarios de ahorro por medio de sus representantes legales.

- Se puede abrir cuenta de depósitos monetarios de ahorro por medio de un mandatario o representante legal y que estén sujetas a plazos o condiciones determinadas, deberá transcribirse en el mandato las condiciones especiales con que deberá ser abierta dicha cuenta.
- El banco paga ciertos porcentajes de intereses, los cuales son variables y crecientes de acuerdo al saldo mínimo disponible.
- Proporciona una tarjeta de débito para poder utilizarla exclusivamente en cajeros automáticos.
- El manejo de la cuenta no tiene ningún costo.

Requisitos

La mayoría de los bancos del sistema bancario guatemalteco, requiere los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos, residencia y dirección postal del o los titulares de la cuenta.
- Identificación del o los titulares de la cuenta, por medio de cédula de vecindad, pasaporte y en caso de menores de edad o incapacitados, a través de sus padres en ejercicio de la patria potestad o de sus representantes legales.
- Se apertura con un depósito inicial que varía dependiendo de la agencia bancaria dentro de los rangos de Q100.00 hasta Q500.00.
- Dos recibos recientes de haber pagado los servicios de energía eléctrica o agua potable.
- Es requisito indispensable establecer y nombrar un beneficiario del ahorrista.

- Registro de la firma del titular o titulares de la cuenta.
- Declaración de que acepta el régimen legal a que estará sujeta la cuenta.

Cuentas de depósitos a plazo fijo

Características

- En este tipo de cuentas regularmente se establece un depositante principal, que puede ser una persona individual o jurídica que realiza el depósito a plazo fijo y a cuyo nombre se abre la cuenta respectiva; y un depositante secundario, que puede ser una persona individual o jurídica designada por el depositante principal, para que en caso de su fallecimiento, declaración de interdicción o ausencia legalmente declarada, reciba o reciban la cantidad de dinero dada en depósito y los intereses generados, en su caso, el depositante secundario en algunas agencias bancarias se consigna como beneficiario.
- Si la cuenta es abierta por dos o más personas, se establece igual número codepositantes principales.
- Las cuentas pueden ser individuales: cuando se abre a nombre de una sola persona.
- Colectivas: cuando sea a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas
- A plazo menor: cuando son pagaderos dentro de un término no mayor de treinta días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso.
- A plazo mayor: cuando son pagaderos dentro de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que exceda de dicho lapso.
- Con renovación automática: cuando el banco prorroga automáticamente el plazo por

el mismo período y valor originales o por el mismo período original, incrementándose los intereses ya devengados.

- Sin renovación automática: cuando el banco pone el término del depósito al vencimiento del período inicial y lo comunica a la dirección que el titular hubiere registrado.
- Otras modalidades, que los consejos de administración de los diferentes bancos puedan crear.
- El depósito a plazo fijo permite incrementar el capital.
- La modalidad de plazos es a conveniencia del solicitante
- Tasas de intereses mensuales, variables de acuerdo a la agencia bancaria.
- En algunas agencias bancarias se acumulan los intereses y pago al vencimiento del contrato.
- Opciones de préstamos, utilizando como garantía su respectivo depósito.

Requisitos

- La apertura de una cuenta de depósitos a plazo fijo, debe hacerse personalmente por el depositante principal y se hará constar en un registro que debe firmar éste o su representante legal en caso de ser persona jurídica. El banco requerirá los datos y los requisitos que estime necesarios, los cuales como mínimo serán:
- Nombres y apellidos completos (para una persona física) denominación o razón social (persona jurídica) dirección completa de la residencia o sede social del depositante principal y de los depositantes secundarios (beneficiarios).

- Proporcionar datos de los documentos de la identificación siguientes: según sea el caso y tenerlos a la vista:
- Para guatemaltecos, número de orden y registro de la cédula de vecindad del depositante principal o su representante legal, lugar donde fue extendida.
- Para extranjeros, número de pasaporte o la información respectiva de otro documento de la identificación aceptable suficiente a juicio de las gerencias de los bancos.
- Para menores de edad, certificación de nacimiento.
- Para personas jurídicas, copia de la escritura social constitutiva y de sus modificaciones y del nombramiento del representante legal.
- Para empresas mercantiles individuales; certificación o copia de la patente de comercio.
- Compromiso del depositante principal de notificar al banco por escrito de cualquier cambio de alguno de los datos consignados, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse efectuado los cambios.
- Proporcionar datos exactos de depositantes secundarios o beneficiarios (la denominación cambia según la agencia bancaria de que se trate).
- Se apertura con un depósito inicial de Q500.00, que varía dependiendo de la agencia bancaria de que se trate.
- El plazo mínimo es de 30 días, que también varía de acuerdo a la agencia bancaria en que se apertura la cuenta.
- El solicitante debe presentar su respectiva cédula de vecindad
- Dos recibos recientes de haber pagado los servicios de energía eléctrica o agua potable.

- Declaración de que conoce, entiende y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta de depósito y firmar un contrato bancario.

Cuentas de depósitos monetarios (manejables con cheques)

Características

- Por su manejo por medio de cheques; éstos están clasificados dentro de los llamados títulos de crédito regulados por el código de comercio de Guatemala.
- La cuenta la pueden abrir las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas que reúnan los requisitos contemplados por cada agencia bancaria, también podrán hacerlo las sociedades en formación en algunos bancos que lo permiten.
- La cuenta puede ser individual o corporativa.
- La firma puede ser individual o mancomunada, que debe o deben registrarse para girar cheques contra los fondos depositados en una cuenta.
- La suma mínima inicial que puede aceptar el banco para la apertura de la cuenta de depósitos monetarios, será fijada por el consejo de administración del mismo.
- Tiene una particularidad que se constituye generalmente para efectuar pagos y controles.
- Mayor accesibilidad para hacer negocios.
- El cuentahabiente debe pagar cierta cantidad de dinero mensual por manejo de cuenta.
- Debe mantener un saldo promedio mensual que varía según la agencia bancaria que puede ser desde Q500.00 en adelante.

Requisitos

En la apertura de una cuenta de depósitos monetarios, el banco solicitará los datos, información y documentos que considere apropiados, sin perjuicio de que los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:

- Cédula de vecindad del solicitante, si es guatemalteco; mediante la cual proporcionará sus nombres y apellidos completos, o de acuerdo a su pasaporte si es extranjero, documentos que deberá exhibir, y la dirección postal para recibir correspondencia; en el entendido que si cambia la misma sin hacerlo saber por escrito al banco, se considerarán válidas y surtirán sus efectos todas las comunicaciones que se le hagan a la dirección registrada en su cuenta.
- Cuando se trate de personas jurídicas deberán entregar copia de la escritura social, o en su caso, de los estatutos aprobados, del nombramiento del representante legal o de la persona o personas autorizadas para abrir y manejar la cuenta y transcripción del punto de acta donde conste esta autorización. Para apertura de cuentas de empresas mercantiles individuales, se solicitará certificación o copia legalizada de la patente de comercio.
- Se apertura con un depósito mínimo que va desde Q500.00 y que varía según la agencia bancaria.
- Presentar recibos recientes de haber pagado los servicios de agua potable, energía eléctrica y/o teléfono de línea o si se trata de solicitantes de ciudades donde existe el recibo único de pago la presentación del mismo.

- Número de identificación tributaria –NIT- y patente de comercio, si se trata de un comerciante individual.
- Nombre de dos personas de referencia que pueden ser familiares o no, con número de teléfono.
- Registrar la firma de la persona o personas que tengan autorización para disponer de los fondos de la cuenta.
- Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas que se necesitan para girar contra ella.
- Declaración del cuentahabiente, que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual dejará constancia en la tarjeta de apertura de la misma.

En este tipo de cuentas, no es requisito esencial el nombramiento de un beneficiario del titular de la cuenta, por lo que la disposición de saldos, al fallecimiento del cuentahabiente no tiene regulación administrativa específica.

3.1.2. De cierre

Cuentas de depósitos de ahorro

El procedimiento de cierre de este tipo de cuentas, depende del interés del titular, para lo cual deberá presentarse a la agencia bancaria correspondiente, solicitar el cierre de la cuenta presentando para el efecto los siguientes documentos:

- Cédula de vecindad o pasaporte con los cuales se identifica como titular de la cuenta.
- Libreta de ahorro
- El banco procede a la devolución de saldos a favor.
- Se elimina la cuenta del sistema computarizado del banco.

Sin embargo en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, el beneficiario o beneficiarios solicitan ante el banco la devolución de saldos a su favor, presentando para el efecto su respectivo documento de identificación (cédula de vecindad o pasaporte, según el caso), certificación de la partida de defunción del causante, negativas de testamento, emitidas por los registros de la propiedad que existen en la república de Guatemala, se llena un formulario impreso por el banco y le es devuelto el saldo o saldo de las cuentas de ahorros, por medio de trámites administrativos bancarios.

Cuentas de depósitos a plazo fijo

Éstas, regularmente se cierran al cumplirse el plazo, para lo cual el depositante principal se apersona al banco correspondiente a requerir el total depositado y sus respectivos intereses, debiendo para el efecto llenar una solicitud impresa por la agencia bancaria, debiendo presentar los siguientes documentos:

- Cédula de vecindad o pasaporte con el cual se identifica el como depositante principal.

- Libreta, contrato bancario o documentos acreditativos del depósito.
- Cuando un depósito a plazo sea retirado antes de su vencimiento dejará de ganar intereses y el banco lo comunicará al depositante principal en la dirección que hubiere registrado.
- El banco no autorizará retiros parciales en su vencimiento a plazo antes del vencimiento estipulado.
- En caso de fallecimiento del depositante principal (causante); el depositante secundario o beneficiario (como le denomine cada agencia bancaria), retirará el monto total incluyendo los intereses pactados y generados. presentando para el efecto: su documento de identificación personal (cédula de vecindad o pasaporte) la certificación de defunción del depositante principal. La certificación de negativa de testamento emitida por los registros de la propiedad que hubieran en la república de Guatemala.

Cuentas de depósitos monetarios (manejables con cheques)

En las agencias bancarias donde se tomó la muestra para el presente análisis, el cuentahabiente que solicite el cierre o cancelación de su cuenta de depósitos monetarios (cuenta de cheques), deberá presentar lo siguiente:

- Solicitud impresa por el banco.
- Cédula de vecindad del titular de la cuenta.
- Retirar el saldo total de la cuenta.
- La devolución de la chequera y/o tarjeta de debito, a la agencia bancaria.

- Al cumplir dichos requisitos el operador procederá a la eliminación de la cuenta del sistema computarizado correspondiente, finalizando en consecuencia la relación entre el cuentahabiente y el banco.

Para el caso de cierre por fallecimiento del cuentahabiente de depósitos monetarios, los familiares dentro de los grados de ley, al presentarse al banco correspondiente, reciben una orientación sobre el procedimiento a seguir el cual deberá hacerse ante un notario por medio de un proceso sucesorio testamentario si el causante otorgó testamento, y de no haber testamento lo cual se comprobará por medio de las certificaciones de negativa de testamento emitidas por los registros de la propiedad que existen en la república de Guatemala; el procedimiento para la recuperación de saldos existentes, es por medio de un proceso sucesorio intestado.

CAPÍTULO IV

4. La sucesión hereditaria

Toda persona civilmente capaz, tiene el derecho de disponer de sus bienes a favor de quien él quiera hacerlo, para después de su muerte, siempre que las personas designadas no tengan incapacidad o prohibición.

El civilista Castán Tobeñas, define la sucesión, “como la subrogación que con motivo de la muerte de una persona se produce en todos los derechos y relaciones jurídicas del que era titular la persona que muere.”¹⁴

La sucesión hereditaria, también es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

De conformidad con el Artículo 934 del código civil Decreto ley 106, “el testador tiene la facultad de encomendar a un tercero la distribución de la herencia o legados que dejare; si no lo hace, la ley ha previsto el procedimiento para distribuir entre sus herederos legales todos sus bienes. Si no hubiere herederos declara vacante la herencia y dichos bienes pasarán a poder del estado. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

¹⁴ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**; pág. 356.

4.1. Clases

4.1.1. A título universal

Se le denomina así cuando a través de ésta se produce una transferencia en bloque de todos los derechos articulados en el causante (fallecido) sobre el sucesor; que la ley regula como transmisión de la herencia a título universal; y que tiene su base legal en el Artículo 918 del Código Civil, Decreto Ley 106, exceptuándose los legados.

4.1.2. A título particular

Es la forma en que el sucesor adquiere únicamente determinados bienes, a ésta se le denomina legados. La sucesión puede ser en parte testada o testamentaria y en parte intestada.

4.1.3. Testamentaria o voluntaria

Esta se da cuando la persona informa el régimen de sucesión manifestada a través de un testamento, tomando en consideración que el testamento es el acto puramente personal y de carácter revocable, por medio del cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

4.1.4. Intestada legítima o legal

“La sucesión intestada -o legítima- como también se le conoce, tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento, o el otorgado no es válido, o ninguno de los instituidos llega a ser heredero. La sucesión ab-intestato no ocurre siempre a la muerte del causante, sino también al momento posterior, cuando se produce la ineficacia del testamento;”¹⁵ dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, el derecho suple esa voluntad designando sucesores por defecto; por ello en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales). La solución final difiere en cada sistema jurídico, aunque regularmente se basa en relaciones de consanguinidad y afinidad.

Entre las disposiciones generales que regula el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, encontramos que el objeto del proceso sucesorio, es determinar: a) el fallecimiento del causante o su muerte presunta; b) Los bienes relictos; c) Las deudas que gravan la herencia; d) Los nombres de los herederos; e) El pago del impuesto hereditario; y f) la partición de la herencia.

En consecuencia según las normas legales vigentes, es la transmisión, de los bienes, derechos y obligaciones propiedad del causante que hubiere dejado al momento de su muerte, o presunción de fallecimiento, cuando no deja testamento o éste resulta nulo o ineficaz.

¹⁵ www.educando.guatemala.com/la-sucesion-intestada/2008/08/. (30 de diciembre de 2008)

Por lo tanto, sucesión intestada, legítima o legal, es considerada como aquella en la que el causante no otorgó testamento y todos sus bienes serán distribuidos equitativamente dentro de sus herederos, de acuerdo con el proceso que la ley establece.

De acuerdo con el Artículo 1068 del Código Civil, la sucesión intestada tiene lugar cuando no se ha otorgado testamento; cuando falta la condición puesta a la institución de herederos, o el instituido muere antes que el testado, es incapaz de heredar o sencillamente porque repudió la herencia.

Se le denomina también legítima, por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.

4.2. Casos de procedencia

La sucesión intestada procede: cuando no hay testamento; cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo al código civil; cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes. (como sucede en el caso de la cuentas de depósitos monetarios que muchas veces no son incluidas en el testamento o legados).

4.3. Orden de sucesión intestada

La ley guatemalteca llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales. A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta se llevará toda la herencia. A falta de éstos, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

4.4. Trámite del proceso sucesorio

La ley guatemalteca regula dos formas de tramitación del proceso sucesorio, la primera: extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y la segunda: judicialmente, radicándolo ante juez competente. En cualquier momento el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los presuntos herederos que el expediente se remita a juez competente. Puede también suceder que se inicie ante un juez y se solicite el cambio de procedimiento y se traslade a un notario; manifestándose el acuerdo de voluntades de quienes intervengan en el proceso.

“El proceso puede ser radicado (iniciado) por cualquier persona que tenga interés:

a) El cónyuge supérstite.

- b) Los herederos.
- c) La Procuraduría General de la Nación.
- d) Los legatarios.
- e) Los acreedores.
- f) El albacea o por otro concepto similar.

Los documentos esenciales para la radicación de un proceso sucesorio, están regulados en el Artículo 455 segundo párrafo del código procesal civil y mercantil Decreto Ley 107, siendo los siguientes:

- 1) El certificado de defunción o la certificación de declaratoria de muerte presunta.
- 2) Los documentos justificativos del parentesco.
- 3) Testamento, si fuere testamentario. En todo caso se pedirá informe a los registros de la propiedad, que son los encargados de llevar control de testamentos, informe sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte que haya otorgado el causante.

Edictos: La publicación de éstos es esencial , en la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a los que tengan interés en la mortuoria, debiendo publicarse por tres veces, dentro del término de quince días, en el diario oficial y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma del proceso que se radica, así como lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario, según los casos. El término de las publicaciones no interrumpe el curso de las demás diligencias que deban efectuarse.

La Procuraduría General de la Nación, es parte en todos los procesos sucesorios hasta que haya declaración de herederos. Es la representante de los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, al igual que a los menores o incapaces que no tengan representante, igualmente representa al Estado y a la universidades en caso de herencia vacante.”¹⁶

4.5. Proceso sucesorio extrajudicial intestado

“El trámite ante notario se lleva a cabo, de la forma siguiente:

Fase notarial:

1. Acta notarial de requerimiento, presentando los documentos esenciales para la radicación: certificación de defunción del causante y los justificativos del parentesco, si fuere el caso.

2. Primera resolución, en la cual resuelve:

- Declarar promovido el proceso sucesorio.
- Avisar al Registro de procesos sucesorios.
- Solicitar informes a los registros de la propiedad, sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**; páginas 39-40

- Fijar el lugar, fecha y hora para la junta de herederos e interesados.
- Publicar edictos citando a los que tengan interés.
- Publicar edictos citando a los que tengan interés.
- Nombrar experto valuador.
- Darle intervención a la Procuraduría General de la Nación.
- Establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.

3. Publicación de los edictos en el diario oficial.

4. Aviso al Registro de procesos sucesorios. El aviso no se encuentra ordenado en el código procesal civil y mercantil, en virtud que lo regula una ley posterior, el Decreto 73-75 del Congreso de la República, que crea el Registro de Procesos Sucesorios, adscrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de llevar un control de los procesos sucesorios radicados, para evitar duplicidad. Sin el comprobante de haber cumplido con este aviso, no puede dictarse el auto final. El mismo debe enviarse dentro de los ocho días siguientes contados a partir de la radicación, su envío extemporáneo es sancionado con una multa al notario.

5. Solicitud de Informes a los registros de la propiedad. Con este informe se establece si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte. En algunos casos, los presuntos herederos desconocen si el causante otorgó o no disposiciones de última voluntad. Por tal razón el Código de Notariado, en el Artículo 45 regula que los notarios al autorizar testamentos o donaciones por causa de muerte, están obligados a dar aviso al Registro de la Propiedad.

6. Acta notarial de junta de presuntos herederos. En dicha acta, se hace constar que los presuntos herederos expresan su aceptación a la herencia. El Cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a bienes gananciales. La inasistencia justificada de algún heredero no impedirá la celebración de la junta, pudiendo constar posteriormente ante el notario lo que convenga a su derecho.

7. Acta notarial de inventario. El notario debe proceder a autorizar el acta notarial de inventario del patrimonio hereditario, especificando detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo con su valor actual elaborando previamente los avalúos correspondientes.

El pasivo está formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia. También indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos. Al acta deberán adjuntarse los documentos que justifiquen el pasivo. En la redacción del acta de inventario, debe tomarse en cuenta lo regulado en los Artículos 555 y subsiguientes del código procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107. Se deben utilizar columnas y los valores se expresarán en números.

8. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Se lleva a cabo presentando el expediente a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de obtener su opinión. Ésta puede pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueran defectuosos e impugnar el inventario. La opinión de la Procuraduría General de la Nación es vinculante, pues esta representa a los herederos ausentes mientras no se presente o acrediten

su representante legítimo, a los menores o incapaces... si los interesados comparten las observaciones formuladas y dieran cumplimiento a sus requerimientos, podrá continuarse con el proceso, de lo contrario, el notario no podrá seguir conociendo y someterá el expediente al juez competente. Si la Procuraduría General de la Nación, no pone objeción y se pronuncia acerca de quienes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobara la calificación de bienes gananciales, si fuera pertinente, podrá dictarse el auto declaratorio de herederos.

9. Auto declaratorio de herederos. Con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, en vista de lo actuado y los documentos aportados, el notario dictará la resolución final en forma razonada reconociendo como herederos legales a quienes corresponda según el orden de sucesión intestada regulada en los Artículos 1078 al 1084 del código civil, así:

- “En primer lugar a los hijos incluyendo los adoptivos y al cónyuge que no tenga derecho a gananciales. Estos heredan por partes iguales
- A falta de hijos, heredan los ascendientes más próximos y el cónyuge por partes iguales. Si solo hubiera una de esas partes, a ésta le corresponde toda la herencia.
- A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, ya

que cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro de los 10 años a partir de la fecha de la declaratoria.

El proceso sucesorio se desarrolla en las fases siguientes:

Fase administrativa: que comprende la liquidación de la mortual por parte del departamento de herencias, legados y donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

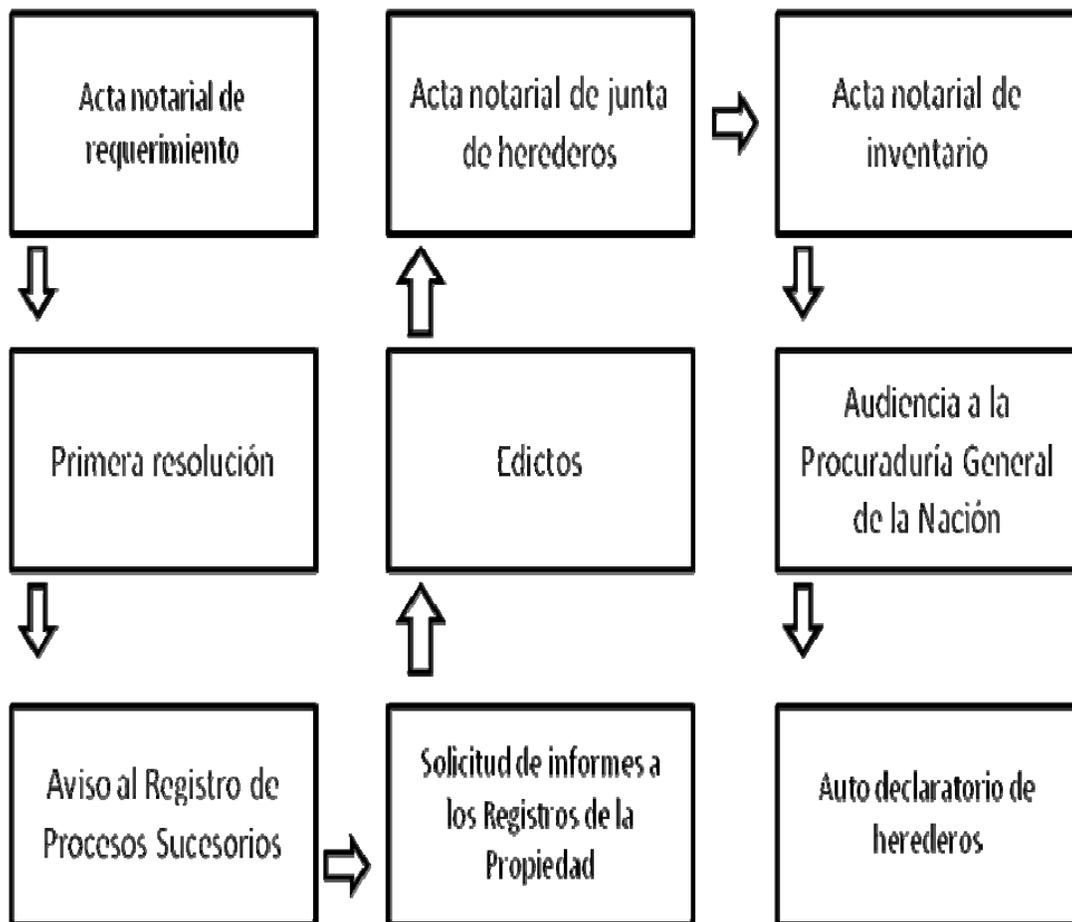
- El notario entregará el expediente para que procedan a efectuar la liquidación fiscal de acuerdo con las disposiciones de la ley de herencias, legados y donaciones.
- Dicha liquidación deberá ser aprobada por la Contraloría General de Cuentas
- Aprobada la liquidación fiscal debe procederse a efectuar el pago de los impuestos correspondientes.

Fase de titulación: El notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal. Este testimonio con duplicado debe presentarse a los registros correspondientes dentro de los 15 días siguientes a su compulsación y dará además los avisos que correspondan para los traspasos.

Remisión del expediente: Una vez cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en poder del Archivo General de Protocolos.”¹⁷

Esquema del proceso sucesorio intestado
(Fase Notarial)

Gráfica No. 1

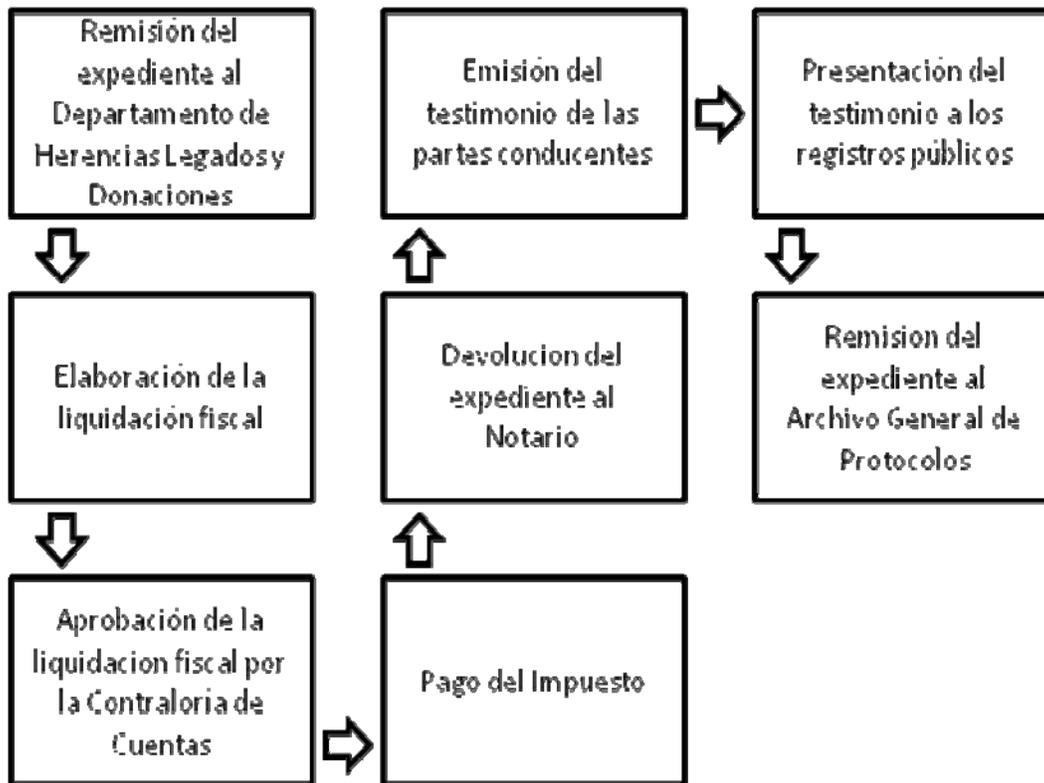


¹⁷ Muñoz, **Ob. Cit**; páginas 40-43

Esquema del proceso sucesorio intestado

(Fase Administrativa)

Gráfica No. 2.



4.6. Ventajas y desventajas de la sucesión testamentaria e intestada

4.6.1. Ventajas de la sucesión testamentaria

- Se manifiesta la voluntad del testador quien decide sobre el destino de sus bienes para después de su fallecimiento.
- Una persona no puede facultar a otra para haga testamento en su nombre, por eso

se dice que es un acto personalísimo.

- El testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado uno anterior.
- La voluntad del testador es expresada en forma escrita en un documento legal que se denomina testamento.

4.6.2. Desventajas de la sucesión testamentaria:

- Muchas veces el testador decide el destino de sus bienes solo en una persona
- El testador decide sobre el destino de sus bienes en su mayoría enfoca su atención a bienes inmuebles y se olvida de los bienes muebles entre los que se encuentran los saldos de cuentas de depósitos monetarios y no se ha inscrito un beneficiario al momento de la apertura de la cuenta correspondiente.
- Si está contemplado dentro de las incapacidades para testar.

4.6.3. Ventajas de la sucesión intestada:

- Esta forma de sucesión es universal.
- La ley le da una regulación especial.
- Es una ordenación supletoria a la testamentaria. (surge cuando no hay testamento).

4.6.4. Desventajas de la sucesión intestada:

- Una de las desventajas más determinantes la constituye el procedimiento de conformidad con la ley procesal vigente, pues al promover un intestado, el interesado

justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba, deberá también indicar, si los supiere, los nombres y residencias de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

- El trámite de un proceso sucesorio intestado es obedeciendo a una serie de etapas procesales rigurosas y desgastantes para quien lo solicita pues se desarrolla en dos fases una administrativa y una de titulación y registro; así como la obligación de remisión del expediente al archivo general de protocolos.

- El trámite, económicamente, muchas veces es más costoso que los bienes objeto del litigio, por tal razón en el caso del tema objeto de estudio, en ocasiones es abandonado por quien o quienes lo han iniciado.

CAPÍTULO V

5. Análisis, interpretación de resultados y propuesta

Después de conformar los capítulos anteriores, que se refirieron a: los bancos, definiciones, clases, operaciones bancarias; las cuentas de depósitos monetarios, los diferentes tipos de cuentas, los sujetos, objeto, efectos, regulación legal; las situaciones de conflictos entre los bancos y los cuentahabientes de depósitos monetarios; los bancos y su regulación; los requisitos para la apertura y cierre de cuentas de depósitos monetarios; y la sucesión intestada.

Se cuenta con la normativa constitucional que establece que la Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento de ahorro nacional, asimismo porque el desarrollo económico y social del país cuente con un sistema bancario confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante el encausamiento del ahorro hacia la inversión contribuya al crecimiento sostenible y sustentable de la economía nacional y que de acuerdo a los procesos de apertura de las economías; debe ser capaz de propiciar una inserción adecuada en los mercados financieros internacionales para favorecer a la población en general.

Para el caso de las cuentas de depósitos monetarios, no es obligatorio consignar uno o más beneficiarios del titular de la cuenta pues no existe regulación legal específica al

respecto, situación que limita a los familiares dentro de los grados de ley, de poder requerir y disponer de los recursos monetarios depositados en cualquier banco del sistema guatemalteco, situación que con la afirmación expresa por parte del titular de la cuenta de depósitos monetarios en establecer y nombrar sus beneficiarios en caso de su fallecimiento, debería autorizar al o a los mismos para retirar inmediatamente dichos recursos monetarios que el fallecido quiso en su oportunidad que dispusiera en forma pronta, al aperturar su cuenta de depósitos monetarios respectiva, evitando con ello que ésta sea en forma discrecional por parte de los diferentes Bancos del sistema nacional; o tener que radicar un proceso sucesorio intestado para este fin.

5.1. Análisis de la investigación de campo

La investigación de campo se desarrolló tomando en consideración los procedimientos que actualmente siguen los diferentes bancos del sistema bancario nacional, asimismo en el qué hacer cotidiano de los profesionales del derecho que han sido requeridos para tramitar la recuperación de los saldos de las cuentas de depósitos monetarios, a favor del causante titular de la o las cuentas de dichos depósitos y su tratamiento según cada caso.

En primer lugar el 100 por ciento de los bancos analizados, operan similares tipos de cuentas bancarias, entre las cuales se encuentran las de ahorro, depósitos a plazo fijo, depósitos monetarios manejables con cheques, un porcentaje menor opera cuentas de fondos de pensión y cuentas de ahorro para niños. La mayoría de usuarios de las agencias bancarias optan por las cuentas de depósitos de ahorro, las de plazo fijo y por

las de depósitos monetarios manejables con cheques.

Los bancos en su mayoría informan al futuro cuentahabiente sobre las modalidades de cuentas que se operan en los mismos, a efecto que el solicitante pueda optar por una cuenta que llene sus necesidades, conveniencias, intereses y beneficios, existen cuentas bancarias que ofrecen el servicio sin recargo alguno, sin embargo otras que al no mantener un promedio de dinero mensual depositado, son objeto de cobros por manejo. Si posterior a la información y formalización del contrato bancario correspondiente haya quedado alguna cláusula sin la comprensión del cuentahabiente, no se aceptan reclamos posteriores. Sin embargo se evidencia que para el caso de las cuentas de depósitos monetarios por no existir norma alguna que regule específicamente al respecto, en la mayoría de veces no se orienta al futuro cuentahabiente que no es requisito indispensable ni obligatorio consignar un beneficiario para que en caso de fallecimiento del titular de la cuenta pueda retirar los saldos que hubieren a su favor.

El 100 por ciento de los bancos, informan al futuro cuentahabiente sobre las diferencias entre cuentas de depósitos monetarios y cuentas de ahorro o cuentas a plazo fijo, entre las que se pueden mencionar: las cuentas de depósitos de ahorro generan intereses que son pagados por el banco y no se cobra cantidad alguna por manejo de las mismas, éstas se orientan hacia el ahorro, etc. Caso contrario las cuentas de depósitos monetarios tienen la particularidad que se utilizan para pagos y movimientos constantes, los bancos cobran ciertas cantidades de dinero por manejo de las mismas, no generan intereses, pero por su aplicación son utilizadas en grandes porcentajes por

usuarios de diversos estratos sociales.

En el momento de aperturar una cuenta de depósitos monetarios el 86 por ciento de los bancos del sistema bancario guatemalteco, dentro de sus requisitos no exige que se nombre beneficiario o beneficiarios del cuentahabiente. Un 14 por ciento de los bancos si tiene contemplado consignar beneficiario del titular de la cuenta en el caso de los depósitos monetarios manejables con cheques, éstos son los que tienen relación con pensiones del Estado y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En caso de fallecimiento del cuentahabiente de depósitos monetarios y a falta de testamento el 86 por ciento de los bancos analizados orientan a los familiares o interesados en recuperar los saldos que hubiera dejado el causante, por medio de un proceso sucesorio testamentario o a falta de testamento por medio de un proceso sucesorio intestado; el 14 por ciento de los bancos que al abrir cuentas de depósitos monetarios ha requerido que se establezca y se nombre un beneficiario del cuentahabiente, lo hacen por medio de procedimientos administrativos en los cuales únicamente se presenta la solicitud por parte del beneficiario, quien debe identificarse plenamente por medio de su documento de identificación personal, certificación de defunción emitida por el Registro Nacional de Personas, constancias de negativas de otorgamiento de testamento, emitidas por los registros de la propiedad existentes en el país.

Ante esa serie de situaciones que son consecuencia de un vacío legal, los jefes de las diferentes agencias bancarias al ser entrevistados, sobre si se considera importante que

en las cuentas de depósitos monetarios debe ser requisito obligatorio nombrar uno o más beneficiarios del cuentahabiente, el 71 por ciento contestaron que sí y el 29 por ciento que no. Quienes contestaron que si exponen que los familiares del causante tienen la necesidad de disponer del efectivo de inmediato y eso no se puede dar actualmente debido a los trámites y procesos legales que se tienen que agotar, situación que se evitaría si en vida el cuentahabiente hubiera manifestado su voluntad sobre quien dispondría de sus cuentas de depósitos monetario al momento de su fallecimiento. Quienes contestaron no, que corresponden al 29 por ciento expusieron que los fondos son muy inestables ya que constantemente están en movimiento de ingresos y egresos, indicaron además que los familiares dentro de los grados de ley, son orientados en los bancos para la recuperación de los saldos en caso de fallecimiento del cuentahabiente.

En segundo lugar: está el análisis que se hizo sobre los diferentes criterios de profesionales del derecho para establecer objetivamente este problema; en tal virtud, el 74 por ciento de los notarios ha realizado trámites ante los bancos, para la entrega de saldos de depósitos monetarios en caso de fallecimiento del cuentahabiente y el 26 por ciento no ha sido requerido para efectuar dichos trámites.

La frecuencia con que los notarios han sido requeridos para efectuar trámites ante los bancos con el propósito de recuperar saldos en las cuentas de depósitos monetarios, por fallecimiento del titular de la cuenta, se presenta de la siguiente manera: cinco veces al año el 13 por ciento, tres veces al año el tres por ciento, dos veces al año el 10%, una vez al año el 16 por ciento, esporádicamente el 16 por ciento, regularmente

el 16 por ciento y quienes nunca han sido requeridos para este trámite corresponde al 26 por ciento, esto indica que en más de una ocasión la mayoría de notarios han sido requeridos para tramitar ante los bancos del sistema guatemalteco, la devolución de saldos a favor , que hubiere dejado el titular de la cuenta de depósitos monetarios, a su fallecimiento.

Sobre el procedimiento que han utilizado los notarios para solicitar la entrega de saldos del cuentahabiente a familiares o interesados en caso de fallecimiento del causante, el 65 por ciento de los notarios lo ha llevado cabo por medio de la radicación de procesos sucesorios intestados, el 16 por ciento por medio de procedimientos administrativos internos de cada banco sin un estándar legal; y el 19 por ciento no ha llevado a cabo ningún procedimiento. En tal virtud se puede apreciar que un gran porcentaje de estos casos ha sido resuelto por medio de la radicación de un proceso sucesorio intestado (extrajudicial o judicial).

Al entrevistar a los notarios sobre si ha tramitado procesos sucesorios intestados, con el único propósito de recuperación de saldos de depósitos monetarios, el 38 por ciento indicó que sí, pues no existen otros procedimientos legales establecidos por lo que se han visto en la necesidad de radicarlo con ese único propósito, el 36 por ciento de los notarios, manifestaron que han radicado procesos sucesorios intestados y que dentro del proceso han incluido bienes inmuebles y muebles, dentro de los bienes muebles han sido incluidas las cuentas de depósitos monetarios, pues no existen procedimientos administrativos legales para su recuperación en forma específica; y el 26 por ciento de los notarios manifestaron que nunca han sido requeridos para este propósito.

También se entrevistó a los profesionales del derecho (notarios) con relación a su conocimiento de la existencia de procedimientos específicos o trámites administrativos, para la recuperación de saldos de cuentas de depósitos monetarios (ver instrumentos de entrevista en anexos), sin llegar al proceso sucesorio intestado, en este punto se estableció que el 90 por ciento de los notarios entrevistados, indican desconocer que exista procedimiento administrativo o disposición legal alguna que regule la recuperación de saldos a favor que hubiere dejado el causante como titular de una cuenta de depósitos monetarios y ante la falta de regulación legal rápida y segura, se ha llevado a cabo por medio de la radicación de proceso sucesorio intestado que la mayoría de veces es iniciado por la vía extrajudicial, sin embargo en alguna de sus fases se ha tenido que seguir por la vía judicial, en virtud que en la práctica las agencias bancarias no aceptan el proceso sucesorio extrajudicial por no haber una resolución ni orden de juez para hacer efectivo el pago de los saldos que hubieran a su favor. En ese sentido se tiene la necesidad de legislar la normativa pertinente que regule y obligue a los bancos del sistema guatemalteco que al momento de aperturar una cuenta de depósitos monetarios se establezca y nombre uno o más beneficiarios del cuenta-habiente para que en caso de su fallecimiento, la recuperación de saldos que hubiera dejado se haga por medio de un trámite administrativo sin genera más gastos para los familiares del causante. El 10 por ciento de los notarios, afirman que conocen procedimientos administrativos particulares de cada banco los cuales han sido elaborados en forma aislada para la recuperación de saldos en cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, los cuales son: solicitud del o los familiares dentro de los grados de ley, demostrar el

parentesco, interés y certificaciones de negativa de otorgamiento de testamento proporcionadas por los registros de la propiedad que existen en el país, certificación de defunción del titular de la cuenta y con ello se procede a la entrega de saldos a favor, sin embargo esta disposición no tiene el sustento legal, lo que la hace discrecional.

5.2. Interpretación jurídica de la investigación de campo

Se considera que existe un vacío legal, para el caso de las cuentas de depósitos monetarios pues al analizar la normativa vigente no establece claramente que en dichas cuentas de depósitos monetarios se debe nombrar y establecer uno o mas beneficiarios del titular de la cuenta para que pueda disponer de los saldos a favor en caso de fallecimiento del cuentahabiente, razón por la cual se llevan a cabo procedimientos aislados y muchas veces sin fundamento legal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, está obligada a velar porque el país cuente con un sistema bancario confiable solvente, moderno y competitivo, que contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional y que sea congruente con los procesos de apertura de las economías, debe ser capaz de insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales.

Se considera que los bancos del sistema guatemalteco, captan los recursos económicos de la población que así lo desea, los ubican en distintas actividades

comerciales para su movilización y utilización; sin embargo las personas que abren cuentas de depósitos monetarios en el sistema bancario nacional no tienen la opción ni la facultad de establecer uno o mas beneficiarios para que se hagan cargo de sus recursos económicos a su fallecimiento y que puedan disponer de los mismos en el momento preciso y cuando los requieran, sin tener que realizar tramites jurídicos testamentarios o intestados para poder tener acceso a los mismos.

La sucesión por causa de muerte, se lleva a cabo por la voluntad del causante, manifestada en testamento y como lo indica el código civil Decreto Ley 106, y a falta de éste, por disposición de la ley, cuando es a través de un testamento se da la sucesión testamentaria, asimismo cuando es por disposición de la ley se le denomina sucesión intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, y los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, asimismo la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Conociendo la importancia de poder disponer de los recursos económicos para los beneficiarios que siempre se traducen en familiares dentro del cuarto grado de ley y puedan utilizarse en el momento necesario para cubrir algunos gastos que se ocasionan con el solo hecho de la muerte del titular de la cuenta (cuenta-habiente).

El análisis jurídico permite establecer que existe un vacío legal con relación al presente tema y la investigación de campo nos muestra objetivamente los procedimientos a los cuales tienen que someterse las personas familiares del causante por no haber

instituido un beneficiario de los saldos de su o sus cuentas de depósitos monetarios, situaciones que generan gastos innecesarios y desgaste emocional, razón por la cual se considera pertinente y necesario proponer se regule específica y congruentemente esta situación la cual dará cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de la República, sobre procurar el bien común.

5.3. Propuesta

En virtud del análisis de la investigación de campo y la interpretación jurídica anterior, se plantea la siguiente propuesta:

5.3.1 Creación de una Ley que regule la disponibilidad en cuentas monetarias del sistema bancario nacional; con la siguiente estructurada:

Objetivo: facilitar a cualquier persona capaz, la disposición de sus bienes monetarios en cuentas de depósitos, en cualquiera de los bancos del sistema nacional o sucursales.

Disponibilidad: cualquier persona capaz de conformidad con la ley, puede disponer libremente de los recursos económicos que tenga depositados bajo cualquier concepto, que sean de tipo monetario, especialmente los que son manejables por medio de cheques.

Formularios: los bancos del sistema nacional con sus respectivas sucursales en el país que tengan autorización para realizar operaciones bancarias o financieras dentro del

territorio de Guatemala, deberán autorizar formularios especiales por medio de los cuales los cuentahabientes de depósitos monetarios manejables por medio de cheques, puedan disponer libremente de quienes serán los beneficiarios de sus saldos cuando fallezcan por cualquier causa.

Requisitos: Los cuentahabientes de las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, que se abran en cualquier banco del sistema nacional, deberán autorizar al banco correspondiente la impresión de formularios especiales en los cuales se manifieste por escrito la voluntad de cuentahabiente, en los que disponga libremente de quien o quienes serán los beneficiarios de sus saldos económicos cuando fallezcan por cualquier causa.

Beneficiarios: cuando el cuentahabiente fallezca, él o los beneficiarios podrán acudir al banco del sistema bancario nacional para requerir en base a su derecho de beneficiario, los saldos en cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques que hubiere dejando el causante, presentando únicamente el documento de identificación personal, así como el documento que lo acredita como beneficiario de aquel y la certificación de defunción del cuentahabiente. Cumplidos estos requisitos y habiendo comprobado su legitimidad, el banco no podrá negarse a proporcionar los saldos económicos del cuentahabiente fallecido, en el porcentaje que dispuso al momento de aperturar su respectiva cuenta de depósitos monetarios manejables con cheques. Una vez devueltos los saldos económicos al beneficiario, el banco queda en libertad de cerrar la cuenta bancaria haciendo la razón correspondiente en el sistema que utilice.

Excepción: Se excluyen las disposiciones que pudo establecer el causante en testamento, las cuales prevalecen sobre estas. Si el causante autorizó en testamento disponer de los depósitos monetarios que posea en cualquier banco del sistema nacional con sus respectivas sucursales, se estará a lo dispuesto en la presente propuesta de ley para efectos de beneficiarios.

Supletoriedad: Las disposiciones contenidas en el código civil, la Ley del Organismo Judicial o cualquier otra ley ordinaria, podrán aplicarse supletoriamente, siempre que no contradiga o tergiverse las disposiciones de ésta.

Vigencia: el decreto que se emita entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

CONCLUSIONES

1. La normativa vigente presenta un vacío legal en relación a las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, en el sentido que no contiene disposición legal específica que obligue a los bancos del sistema nacional, que el titular de dichas cuentas establezca y nombre a uno o más beneficiarios.
2. El vacío legal detectado no permite que uno o más beneficiarios se hagan cargo de los saldos monetarios que el titular de la cuenta hubiere dejado al momento de su fallecimiento, por medio de procedimientos administrativos prácticos y seguros.
3. La falta de regulación legal específica en las cuentas de depósitos monetarios y la no obligatoriedad de nombrar uno o más beneficiarios del titular de las mismas, obliga a los familiares dentro de los grados de ley a la necesidad de radicar un proceso sucesorio intestado para este fin, ocasionado en la mayoría de casos el abandono de sus pretensiones en virtud del trámite tardío y económicamente oneroso.
4. La vigilancia que ejerce la Superintendencia de Bancos, es débil para el caso particular de las cuentas de depósitos monetarios (manejables con cheques) dejando a discreción de las agencias bancarias la designación de uno o más beneficiarios del cuentahabiente.

5. Los procedimientos que los bancos del sistema llevan a cabo actualmente en las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, son discrecionales en relación a la consignación de uno o más beneficiarios, lo que hace que el vacío legal prevalezca

RECOMENDACIONES

1. Es necesario y urgente que la Universidad de San Carlos de Guatemala, presente una iniciativa de ley ante el Congreso de la República, a efecto que éste emita una ley específica para regular la disponibilidad en cuentas de depósitos monetarios del sistema bancario nacional, en el sentido que ésta contenga un artículo que garantice la protección a las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, obligando a los bancos del sistema nacional que al momento de abrir este tipo de cuenta, el titular de la misma designe quién o quiénes pueden ser los beneficiarios en caso de su muerte.
2. La estructura de la iniciativa de ley, debe contemplar que cualquier persona capaz de conformidad con legislación, pueda disponer libremente de sus recursos económicos que tenga depositados bajo cualquier concepto de tipo monetario, y que al momento de su muerte; estos sean recuperados por el o los beneficiarios designados.
3. Es necesaria la creación e implementación de una regulación legal específica para las cuentas de depósitos monetarios manejables con cheques, a efecto que los procedimientos de recuperación de saldos por él o los beneficiarios designados por el titular de la cuenta; después de su muerte, se hagan por medio de procedimientos prácticos y seguros, sin tener que recurrir al proceso sucesorio intestado.

4. Se debe estructurar la normativa específica para la cuentas de depósitos monetarios de tal manera que contemple que supletoriamente se apliquen la disposiciones contenidas en el Código Civil, la ley del organismo judicial o cualquier otra ley ordinaria, en el sentido que la superintendencia de bancos ejerza vigilancia efectiva en este tipo de operaciones.

5. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, emita normas jurídicas precisas a efecto que no se deje a discreción de los bancos del sistema nacional los procedimientos de las cuentas monetarias manejables con cheques para evitar que se lesionen los derechos de los cuentahabientes.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Dulce; **Los títulos de crédito**; gestiopolis.com *comunidad latina de estudiantes de negocios*. Dulce_1672hotmail.com ; 14 de noviembre de 2004 (16 de diciembre de 2008).

ARÉVALO GARCÍA, Eduardo, **El pago como medio de extinción de la obligación**; tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez; noviembre de 2004.

Banco de Centro América. **Reglamento de las cuentas de depósitos monetarios** www.bac.net. (29 de diciembre de 2008).

Banco de Guatemala. **Reglamento de depósitos monetarios**. www.banguat.gob.gt/pública/spagos/reglamento_dep_monet. (20 de noviembre de 2008).

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Ed. estudiantil fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**, Instituto de Investigación y Capacitación “Atanasio Tzul” 7ª. ed.1995.

Educando a Guatemala. www.educandoa.guatemala.com/ **las obligaciones, el sistema financiero guatemalteco, la-sucesión-intestada/2008/08/**. (17 de noviembre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2008 respectivamente)

Enciclopedia Encarta 2009. **Diccionario de la Real Academia Española**, versión electrónica 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 2da. ed. (s.l.i.) Ed. Llerena febrero 1994.

OSSORIO, Manuel, abogado. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, 1ra. ed. electrónica.

Superintendencia de bancos. **Leyes financieras, disposiciones y oficios circulares de junio de 2002 a 23 de abril de 2008**. www.sib.gob.gt (15 de diciembre de 2008).

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomos I, II y III. ed. Guatemala. Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente; 1,986.

Código Civil, Decreto Ley 106, Julio de 1964.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Código de Notariado de Guatemala, Decreto número 314.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto número 16-2002 del Congreso de la República.

Ley Monetaria. Decreto No. 17-2002 del Congreso de la República.

Ley de Supervisión financiera. Decreto No. 18-2002 del Congreso de la República.

Ley contra el lavado de dinero y otros activos. Decreto No. 67-2001 del Congreso de la República.